



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

**De la copropiedad al patrimonio personificado: Análisis  
sobre la naturaleza de la personalidad jurídica**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**Eduardo Nicolás Parodi Rodríguez**

**Asesor(es):  
Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán**

**Lima, junio de 2025**

## **Aprobación**

La tesis titulada “De la copropiedad al patrimonio personificado: Análisis sobre la naturaleza de la personalidad jurídica”, presentada por el bachiller Eduardo Nicolás Parodi Rodríguez, en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de tesis Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán.



**Director de tesis**



### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Eduardo Nicolás Parodi Rodríguez, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 45439099, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

**“De la copropiedad al patrimonio personificado: Análisis sobre la naturaleza de la personalidad jurídica”**

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán, identificado con DNI: 46050312

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 02/06/2025.



Firma del autor<sup>1</sup>



Firma del asesor<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

**Dedicatoria**

A mis padres



## Resumen

Este trabajo ofrece un análisis crítico sobre la naturaleza de la personalidad jurídica, cuestionando el enfoque tradicional que la concibe esencialmente como una colectividad organizada. Para ello, se revisan las principales teorías elaboradas por la doctrina clásica y nacional, así como el tratamiento que recibe la personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico peruano. Estas nociones serán contrastadas con la realidad jurídica contemporánea, en particular con las fundaciones y las personas jurídicas unipersonales, las cuales cuestionan la visión clásica que exige la existencia de una agrupación de personas como condición para reconocer personalidad jurídica. Se continuará el estudio analizando cómo se dio el surgimiento de la personalidad jurídica a partir de una revisión de las formas de organización de la propiedad colectiva, desde la copropiedad hasta la comunidad en mano común, así como algunas instituciones mercantiles, como la *commenda*, el condominio naval, los gremios, entre otros, que brindaron aportes significativos para que se reconozca, en primera instancia, a las sociedades anónimas como personas jurídicas. Se verá que dichas sociedades anónimas surgieron como respuesta a la necesidad de estructurar jurídicamente patrimonios de titularidad colectiva en el contexto histórico del comercio trasatlántico del siglo XVI. De esta forma, se propondrá un nuevo enfoque sobre la naturaleza de la personalidad jurídica, centrado en el elemento patrimonial como núcleo de su configuración. Bajo esta perspectiva, la personalidad jurídica se entiende como una estructura legal que permite aislar patrimonios con el fin de cumplir funciones determinadas. Finalmente, se analizan las consecuencias prácticas que se derivan de esta nueva concepción centrada en el elemento patrimonial. Estas consecuencias permiten delinear un modelo normativo más acorde con la realidad jurídica contemporánea y favorecen el diseño de nuevas personas jurídicas que simplifiquen el régimen legal aplicable a quienes desarrollan actividades empresariales.

## Tabla de Contenido

Introducción .....	8
Capítulo I.....	10
Desarrollo del concepto de persona jurídica: Un repaso de las definiciones tradicionales.....	10
1.1. Naturaleza de la personalidad jurídica: doctrina histórica .....	10
1.1.1. Teoría de la ficción .....	11
1.1.2. Teoría de la realidad, teoría orgánica o antropomórfica .....	12
1.1.3. Teoría del sujeto aparente .....	13
1.1.4. Teoría de la personificación del ordenamiento normativo.....	14
1.1.5. Teoría egológica.....	14
1.1.6. Teoría del patrimonio de afectación.....	15
1.2. La persona jurídica desde la perspectiva de la doctrina nacional .....	15
1.2.1. Juan Espinoza Espinoza .....	15
1.2.2. Carlos Fernández Sessarego.....	16
1.3. Marco regulatorio en el ordenamiento jurídico peruano.....	17
1.3.1. La legislación civil: el Código Civil peruano .....	17
1.3.2. La legislación mercantil: la Ley General de Sociedades .....	18
1.4. Aspectos no contemplados en las definiciones: el problema de las fundaciones y las empresas individuales de responsabilidad limitada .....	19
1.4.1. El caso de las fundaciones .....	19
1.4.2. El caso de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.....	21
1.5. A modo de síntesis .....	23
Capítulo II .....	25
Surgimiento de la Personalidad Jurídica .....	25
2.1. La copropiedad, propiedad colectiva o comunidad romana por cuotas .....	26
2.2. La comunidad germánica o en mano común: un camino hacia la propiedad individual .....	28
2.3. La propiedad individual: El surgimiento de la sociedad anónima como innovación a raíz del comercio trasatlántico del siglo XVI.....	30
2.3.1. La ineficacia de la commenda y el condominio naval para el comercio de ultramar .....	31
2.3.2. Los gremios y los consulados: el privilegio del monopolio.....	32
2.3.3. La generalización de la sociedad anónima.....	34
2.4. Consecuencias de la atribución de personalidad jurídica.....	35
2.4.1. Nueva estructura para organizar la propiedad colectiva hacia un fin común ..	35
2.4.2. La sociedades personalistas pasan a ser reconocidas como un individuo.....	36
2.4.3. De la copropiedad de los activos a la cuota de participación en el patrimonio	36
2.4.4. Atribución legislativa .....	37

2.4.5. Estructura corporativa de la organización interna de una persona jurídica .....	37
2.4.6. Conclusión: Beneficio para el tráfico comercial.....	38
2.5. Tratamiento del régimen de responsabilidad en la persona jurídica .....	38
2.6. A modo de síntesis .....	43
Capítulo III .....	47
¿Cómo podemos definir a la persona jurídica? .....	47
3.1. Concepto de persona jurídica .....	47
3.1.1. El patrimonio destinado a un fin .....	49
3.1.2. Organización interna de la persona jurídica.....	57
3.1.3. La capacidad de la persona jurídica. La capacidad jurídica y capacidad de obrar. ....	62
3.1.4. Identificación en el tráfico jurídico .....	65
3.2. Algunas consecuencias de la definición de persona jurídica .....	66
3.2.1. Se establece una separación patrimonial de los titulares y no un régimen de responsabilidad limitada .....	67
3.2.2. La persona jurídica responde por sus propias obligaciones; los gestores y representantes legales, por el ejercicio indebido de sus funciones. ....	69
3.2.3. El carácter “personalista” de las sociedades anónimas en el tráfico comercial de la actualidad. El rescate de las “sociedades personalistas”. ....	71
3.2.4. La funcionalidad de las personas jurídicas unipersonales .....	75
Conclusiones .....	79
Referencias .....	81

## Introducción

La personalidad jurídica ha sido una de las construcciones más relevantes del Derecho moderno, permitiendo que entes distintos de la persona natural puedan actuar en el tráfico jurídico como sujetos de derecho, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y organizar un patrimonio autónomo. Esta figura respondió a la necesidad de contar con un mecanismo adecuado para organizar la propiedad colectiva como consecuencia de la coyuntura política, social y económica para el mejor desarrollo de las actividades económicas y productivas.

La persona jurídica se ha concebido tradicionalmente como una colectividad de individuos organizados hacia un fin común. Esta idea, compartida por diversas teorías doctrinarias, asume que la existencia de una agrupación de personas constituye un requisito esencial para que pueda hablarse de un sujeto de derecho distinto a las personas naturales que lo conforman.

Sin embargo, esta visión no permite explicar adecuadamente figuras como las fundaciones o las entidades unipersonales, que gozan de personalidad jurídica sin cumplir necesariamente con dicho requisito de colectividad. Tal situación exige una revisión crítica de los fundamentos teóricos que sustentan la noción de personalidad jurídica, así como un análisis de su funcionalidad actual en el tráfico jurídico.

En el presente trabajo se revisan las principales teorías tradicionales sobre la naturaleza de la personalidad jurídica. Asimismo, se analizan las posturas propuestas por la doctrina nacional, así como el enfoque establecido en el ordenamiento jurídico peruano.

Se realiza un análisis particular de las fundaciones y las empresas individuales de responsabilidad limitada. Se incide en que, en ambos casos, no necesariamente existe una colectividad de titulares y, sin embargo, el ordenamiento jurídico les atribuye personalidad jurídica.

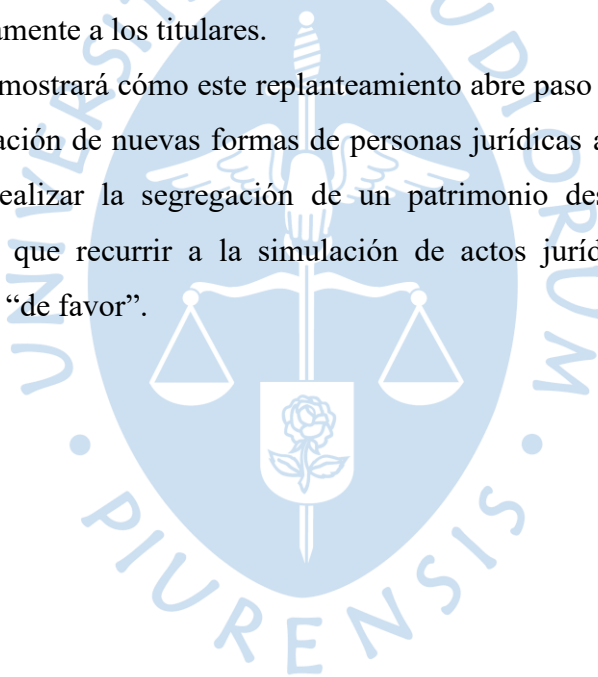
Posteriormente, este estudio abordará las condiciones que derivaron en el surgimiento de la personalidad jurídica, que tiene su germen en el ámbito de los derechos reales, por la necesidad de encontrar una estructura jurídica para la organización de la propiedad colectiva. Es así como abordaremos un análisis de la copropiedad y la comunidad en mano común para entender cómo estas instituciones influyeron en el surgimiento de la sociedad anónima en el contexto del comercio trasatlántico del siglo XVI.

Este recorrido permitirá comprender cómo las exigencias del tráfico comercial impulsaron la necesidad de organizar patrimonios colectivos de forma jurídicamente eficiente.

Todo ello dio lugar, en un primer momento, al reconocimiento de la sociedad anónima como un sujeto de derecho individualizado respecto de sus miembros, dotado de un patrimonio autónomo y una organización interna que le permite actuar en el tráfico jurídico con capacidad de goce. Con el tiempo, la autonomía patrimonial y la organización interna se extendieron al resto de personas jurídicas, consolidándose como elementos estructurales comunes en la configuración dogmática del sujeto jurídico distinto de sus integrantes. Se apreciará que lo esencial, por lo tanto, no es la presencia de múltiples individuos, sino la afectación de un patrimonio autónomo que, a través de su organización, estará habilitado para actuar en el tráfico jurídico.

Como resultado de este análisis, este trabajo propone un replanteamiento de la naturaleza de la personalidad jurídica. A partir de la separación patrimonial, se identifican consecuencias que permiten comprender mejor la atribución de responsabilidad personal a los gestores y no necesariamente a los titulares.

Finalmente, se mostrará cómo este replanteamiento abre paso a una mayor flexibilidad para innovar en la creación de nuevas formas de personas jurídicas a través de las cuales los empresarios puedan realizar la segregación de un patrimonio destinado a una actividad empresarial, sin tener que recurrir a la simulación de actos jurídicos o a los conocidos fenómenos asociativos “de favor”.



## Capítulo I

### **Desarrollo del concepto de persona jurídica: Un repaso de las definiciones tradicionales**

Por lo general, la personalidad jurídica se asocia a una colectividad de personas, a la que se reconoce capacidad de obrar y patrimonio propio, de forma independiente a sus miembros, y se les dota de capacidad de obrar, reconociéndoseles un patrimonio independiente.

Aunque esas características son relevantes, la mayoría de definiciones tradicionales parte del presupuesto de que debe existir una agrupación de personas. De hecho, varios autores utilizan el término “persona colectiva”, destacando que la colectividad es un elemento constitutivo esencial.

Sin embargo, estas concepciones merecen una revisión crítica, especialmente en lo que respecta al elemento colectivo como requisito esencial. Con ese fin, se hará una revisión de cada una de ellas, para luego, dejar planteadas las cuestiones que serán resueltas en los siguientes capítulos, apuntando a un replanteamiento de la naturaleza de la personalidad jurídica.

Como se desarrollará más adelante, consideramos que en las nociones tradicionales de la personalidad jurídica se ha establecido de manera equivocada que su existencia y naturaleza gira en función del concepto de la colectividad actuando unificadamente (Ara Pinilla, 1996, pág. 353).

Ahora bien, aunque este criterio fue relevante en los orígenes de la personalidad jurídica, resulta hoy insuficiente para explicar su funcionamiento actual. En este capítulo, partimos revisando la naturaleza de la persona jurídica según la concepción de los principales juristas de la doctrina tradicional y de la doctrina peruana. Luego, se revisará la regulación desde el ordenamiento jurídico peruano. Finalmente, se examinará la situación jurídica de las fundaciones y las empresas individuales de responsabilidad limitada (en adelante, EIRL), con el objetivo de cuestionar si el concepto tradicional de persona jurídica se adecúa a estas figuras.

#### **1.1. Naturaleza de la personalidad jurídica: doctrina histórica**

Es necesario empezar el presente trabajo con la revisión de las teorías más importantes que se han desarrollado sobre la naturaleza de la persona jurídica como una forma de organización colectiva, las cuales han sido desarrolladas como consecuencia de su reconocimiento estatal.

### **1.1.1. Teoría de la ficción**

Uno de los juristas pioneros en conceptualizar a la persona jurídica es Friedrich Karl von Savigny, quien a través de su denominada *Teoría de la Ficción* sostiene que la persona jurídica es una construcción ficticia del Derecho, sin existencia real fuera del ordenamiento jurídico. Por tanto, agrega que las personas jurídicas son “personas que no existen sino para fines jurídicos, que nos aparecen al lado del individuo como sujetos de las relaciones de derecho” (von Savigny, 1879, pág. 60).

Para su constitución, se sostiene que la persona jurídica está compuesta por sus miembros (von Savigny, 1879, pág. 116). Se entiende al hombre como única persona en sentido estricto, sin que esto impida que determinadas entidades colectivas puedan actuar como personas físicas, para determinados fines relevantes, por atribución del ordenamiento jurídico (Ara Pinilla, 1996, págs. 354-355).

Bajo esta concepción, el ordenamiento jurídico permite que determinadas entidades colectivas estén facultadas para actuar en el tráfico jurídico bajo un esquema legal ficticio que las asemeja a las personas físicas (Ara Pinilla, 1996, págs. 354-355). Esta idea, sin embargo, resulta incoherente con el principio, formulado por el propio Savigny, que identifica a la persona con el ser humano individual (Ara Pinilla, 1996, pág. 355).

En todo caso, si como sostiene Savigny, las personas jurídicas son una extensión de las personas naturales, entonces cabría defender que aquellas estarían atribuidas con los mismos derechos y bajo las mismas condiciones que estas, por lo que incluso deberían ser titulares, sin limitaciones, de derechos fundamentales. Sin embargo, si bien a las personas jurídicas se les puede reconocer la titularidad de ciertos derechos fundamentales, esta protección se fundamenta en el favorecimiento del ejercicio y protección de los derechos fundamentales de sus miembros (Castillo-Córdova, 2007, pág. 15), por lo que estos derechos fundamentales reconocidos primariamente a las personas naturales no tienen el mismo *status* cuando son reconocidas a las personas jurídicas.

Asimismo, conforme indica Alfaro Águila -Real (2018), Savigny también es criticado por Orestano, quien, con la finalidad de explicar el fenómeno de la herencia yacente, señala que la teoría de la ficción es, en realidad, una doctrina de los patrimonios sin sujeto:

“si se acepta la teoría de la ficción, no hay dificultades para aceptar la existencia de patrimonios sin sujeto, precisamente porque si hay que hablar de un sujeto ficticio

(una persona ficta) es porque realmente falta lo que llamamos sujeto. Si tal sujeto real existiese, no sería necesario recurrir a un sujeto artificial o ficticio”.

### **1.1.2. Teoría de la realidad, teoría orgánica o antropomórfica**

Por su parte, Otto von Gierke propone a través de su *Teoría de la Realidad o Teoría Orgánica o Antropomórfica* que la persona jurídica mantiene una vida autónoma, voluntad propia y un interés particular, que se concibe como un ente con existencia autónoma, integrado por individuos, y comparable funcionalmente a un organismo humano (Varsi Rospigliosi, 2014, págs. 263-264). Según Gierke, la atribución de capacidad jurídica a los grupos organizados es reconocer la realidad, por lo que no estaríamos ante una ficción. Como indica Espinoza Espinoza (2004, pág. 653), con la teoría orgánica de Gierke “se le concede a la persona colectiva una vida autónoma, una voluntad propia, y un particular interés”.

Sin embargo, el hecho de definir a una persona jurídica como un ente con vida autónoma, voluntad propia e interés particular no implica que éstas puedan ser comparadas con una persona natural, en tanto que éstas son las únicas sobre las que se predica la existencia de la dignidad humana (Castillo-Córdova, 2007, pág. 12) y, por tanto, las personas jurídicas no pueden equipararse al ser humano, pues su existencia se justifica únicamente como instrumento para facilitar fines humanos.

Por otro lado, al igual que en el caso de la teoría de la ficción propuesta por Savigny, bajo esta teoría tampoco se explica cómo es que los derechos inherentes a las personas jurídicas pueden ser iguales a los atribuidos a las personas naturales. Una persona jurídica solo será susceptible de ser atribuida con derechos fundamentales, en la medida en que se trata de derechos propios de las personas naturales. En todo caso, solo serán titulares de algunos derechos fundamentales por extensión (Castillo-Córdova, 2007, pág. 10).

A modo de ejemplo, podríamos observar el caso de los partidos políticos, los cuales serían titulares del derecho a participar de la vida política del país; de los sindicatos, que serían titulares del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva; de una congregación religiosa, titular del derecho de libertad religiosa. Y esta titularidad de derechos fundamentales se sustentaría por el hecho de que la existencia de la persona jurídica no podrá facilitar el libre y pleno desarrollo de la persona humana sin que dicha persona jurídica se encuentre investida de dichos derechos fundamentales —por extensión— (Castillo-Córdova, 2007, pág. 10).

Por su parte, naturalmente una persona jurídica en ningún caso podría ser titular del derecho fundamental a la vida, a la salud, a la libertad de conciencia o a la intimidad personal

o familiar, “[e]n la medida que el contenido constitucional de estos derechos fundamentales se formula en necesaria referencia a una persona individual [...]” (Castillo-Córdova, 2007, pág. 13).

Esta teoría también es criticada por Binder, quien señala que la voluntad de las personas jurídicas, que se constituyen como un grupo organizado, si bien es unitaria, es distinta a la de cada individuo, ya que la voluntad de estos deriva de un fenómeno psicológico inherente al ser humano, razón por la que no podemos estar —respecto de las personas jurídicas— ante una realidad equiparable al ser humano (Alfaro Águila-Real, 2018).

### ***1.1.3. Teoría del sujeto aparente***

Rudolph von Ihering propone la denominada Teoría del sujeto aparente o teoría analítica. Sostiene que la personalidad jurídica no puede derivar de la voluntad de las personas físicas, ya que muchas de éstas carecen de ella, pese a lo cual mantienen la titularidad de sus derechos. Por ello, la personalidad jurídica es el “sujeto” o la “sustancia jurídica” a la que se le atribuyen derechos y deberes. (Quintana Adriano, 2015, pág. 110). Para tener derechos subjetivos solo hace falta tener intereses reconocidos y protegidos por el Derecho. Por ejemplo, el caso de los incapaces, respecto de quienes no hay dificultad alguna para considerarlos sujetos de derecho y, sin embargo, sus declaraciones de voluntad no tienen la eficacia jurídica que la ley atribuye a un sujeto capaz (Alfaro Águila-Real, 2018).

Por lo tanto, para la definición de la personalidad jurídica según la teoría analítica, los miembros individuales de la persona jurídica son los verdaderos beneficiarios de esta, aun cuando los derechos no serán ejercidos individualmente, sino que serán todos los miembros unidos quienes podrán ejercer y perseguir los intereses comunes (Alfaro Águila-Real, 2018).

En el caso de las fundaciones, la personificación es un medio para asignar un patrimonio a los intereses de un grupo indefinido de personas. De esta forma, la personalidad jurídica se constituye como una invención jurídica que permite asignar determinados derechos subjetivos a un grupo, pero siempre con el objetivo de proteger los intereses de cada individuo que conforma el grupo (Alfaro Águila-Real, 2018).

Sin embargo, como hemos indicado, Ihering sostiene que solo los seres humanos pueden tener intereses. Esto implicaría que solo éstos podrán ser sujetos de derecho y no las personas jurídicas.

#### **1.1.4. Teoría de la personificación del ordenamiento normativo**

Hans Kelsen, bajo la doctrina del positivismo jurídico, señala que la persona jurídica designa la unidad de un conjunto de normas que regula la conducta de una pluralidad de individuos (Kelsen, 1960, pág. 127). De esta forma, tanto personas físicas como entidades jurídicas adquirirán la condición de sujetos de derecho, en tanto que se les imputa derechos y obligaciones por el ordenamiento jurídico.

Los derechos y obligaciones lo son, en realidad, de sus órganos, por tanto, de los individuos que actúan conforme a la organización y cuyos actos le son imputados a dicha persona jurídica. Kelsen establece que la persona jurídica se constituye como un centro ideal de imputación de normas, por lo que esta no es parte de la realidad de la naturaleza (Kelsen, 1960, pág. 130).

Sin embargo, bajo este enfoque, su configuración es la misma que el de las personas naturales, cuyo conjunto de normas regula a un solo individuo, frente a las personas jurídicas, cuyo conjunto de normas regula la conducta de un conjunto de individuos. Por lo tanto, para Kelsen, tanto la persona natural como la persona jurídica se constituyen como la personificación de un orden jurídico (Kelsen, 1960, pág. 127).

Por tanto, Alfaro Águila-Real (2018) indica en referencia sobre Kelsen: “la persona jurídica no es más que una construcción del Derecho objetivo que atribuye a los patrimonios dotados de una organización las facultades tradicionalmente reconocidas a los individuos para participar en el tráfico jurídico-patrimonial.” La novedad de esta tesis es que la persona jurídica es una elaboración de la ciencia del derecho realizada con un objetivo predeterminado, por lo tanto, no es una entidad natural (Ara Pinilla, 1996, pág. 358).

En nuestra opinión, el problema con la formulación propuesta por Kelsen es que simplemente convierte a la persona —física y jurídica— en una norma, en aquello que define la norma, mas no permite conceptualizar su naturaleza.

#### **1.1.5. Teoría egológica**

Carlos Cossio desarrolla la teoría egológica. Establece que en el plano normativo la concepción de Kelsen es clara. Se concilia con el hecho de que la existencia de la personalidad solo puede ser de los individuos. La existencia colectiva se resuelve en conductas individuales mediante el facultamiento [*sic*] mediato del ordenamiento jurídico parcial, por lo que persona jurídica no tiene otra existencia que aquella de los individuos que la integran (Fernández Sessarego, 1983, pág. 39).

Por lo tanto, Cossio, citado por Espinoza Espinoza (2004, págs. 654-655) establece que: “la diferencia entre la persona individual y la colectiva no es una cuestión de esencia genérica, sino solo una división específica de la misma personalidad, que en el primer caso consiste en el facultamiento normativo inmediato y en el segundo en el facultamiento normativo mediato, de lo que únicamente el hombre, por ser hombre, puede hacer (...).

### **1.1.6. Teoría del patrimonio de afectación**

Alois von Brinz asocia a las personas jurídicas con el carácter patrimonial de estas. Postula que las personas jurídicas no son una simple ficción, sino que son patrimonios dotados de un fin específico, separados de la personalidad de los individuos que los componen. Señala que “[l]as personas jurídicas son solo patrimonios que, como regla general, no pertenecen a una persona sino a un fin y objetivo [...]”. Sin embargo, los califica como *res nullius*, adoptando un prejuicio dogmático proveniente del Derecho romano (Alfaro Águila-Real, 2018).

El hecho de colocar al patrimonio en el centro de la definición de la personalidad jurídica constituye un aporte trascendental. Si al patrimonio lo entendemos como un conjunto de bienes que sirven al individuo —al desarrollo del individuo—, en la medida en que exista un patrimonio colectivo —asignado a un fin u objetivo común a sus integrantes—, este podrá personificarse en tanto que se establezca cómo es que los individuos podrán actuar con efectos sobre el patrimonio para la consecución del fin común.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que resulta imprescindible que existan individuos, —por lo menos un individuo— estructurados a través de una organización interna para que un patrimonio pueda personificarse. De no ser así, estos no podrían obligarse ni actuar con efectos jurídicos.

## **1.2. La persona jurídica desde la perspectiva de la doctrina nacional**

Tomando como base las principales teorías sobre la naturaleza de la personalidad jurídica, a continuación, expondremos las posturas planteadas por los principales juristas en nuestra doctrina nacional.

### **1.2.1. Juan Espinoza Espinoza**

En cuanto a la doctrina nacional, Espinoza Espinoza (2004, pág. 658), tomando en consideración las premisas normativas del ordenamiento jurídico peruano, ha establecido la siguiente definición de persona jurídica:

“La persona colectiva es una creación del Derecho, en la cual se realiza una operación de reducción de personas individuales (conducta humana intersubjetiva), organizadas con un determinado fin (valores) para construir un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va a imputar derechos y deberes (normas jurídicas)”.

Se puede observar que el eje de la definición radica en que la persona jurídica es un mecanismo de organización de un conjunto de seres humanos, quienes, en la práctica jurídica actuarán como una sola persona, como un sujeto de derecho distinto de sus miembros. Por lo tanto, valorativamente nos encontramos frente a una unidad de fines (Espinoza Espinoza, 2004, pág. 659).

Asimismo, la definición propuesta por este autor establece que la atribución de personalidad jurídica otorgada por el ordenamiento se otorga mediante un mecanismo legislativo, sometido al cumplimiento de las determinaciones normativas que permitirán obtener capacidad jurídica y obtener la inscripción en los registros públicos.

Consecuentemente, interesa resaltar que, según esta definición, la personalidad jurídica solo existe en la medida en que exista este reconocimiento a través de las normas vigentes. *Contrario sensu*, siempre que no exista este reconocimiento legal, no se configura la existencia de una persona jurídica como tal.

### **1.2.2. Carlos Fernández Sessarego**

Por su parte, Fernández Sessarego (1983, pág. 185) estableció una aproximación tridimensional del concepto de persona jurídica:

“...es dable señalar que la regulación de las personas jurídicas en el Código Civil de 1984 responde a una concepción tridimensional del Derecho la que, en términos generales, subyace a través del articulado de todo el Libro Primero. La aplicación de esta peculiar y comprensiva visión del fenómeno jurídico, permite distinguir en la persona jurídica —en cualquier persona jurídica— la presencia necesaria, simultánea y en recíproca exigencia, de tres niveles integrados por el dato formal derivado del aparato normativo, por las conductas humanas intersubjetivas que constituyen la dimensión sociológico-existencial de las personas jurídicas y por los fines valiosos que la caracterizan y le otorgan sentido”.

Mediante la formulación de la aproximación tridimensional, Fernández Sessarego distingue tres niveles de la personalidad jurídica: (i) el aspecto formal derivado del ordenamiento jurídico; (ii) el aspecto sociológico-existencial derivado de su conformación

por una colectividad de personas, y; (iii) la dimensión valorativa que se refiere a los fines valiosos que son comunes entre los integrantes de la persona jurídica (Fernández Sessarego, 1998, págs. 186-187).

Respecto a estas ideas, Espinoza Espinoza (2004, pág. 657) menciona que, con la formalidad del registro, “surgen dos centros de imputación de derechos y deberes distintos: el de la persona jurídica y el de los miembros que la integran, considerados individualmente”.

Se observa una vez más que el entendimiento de la personalidad jurídica dado por Fernández Sessarego se compone de las conductas humanas intersubjetivas como elemento central de la persona jurídica, siempre compuesta por una organización de personas individuales.

De la misma forma, se establece el elemento normativo como esencial para la existencia y reconocimiento de la personalidad jurídica. Por dicho motivo, su existencia estará ceñida al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en la legislación.

### **1.3. Marco regulatorio en el ordenamiento jurídico peruano**

#### ***1.3.1. La legislación civil: el Código Civil peruano***

Si bien el Código Civil no define directamente a la persona jurídica, sí establece como parámetro que su existencia se rige por las disposiciones del propio código o de las leyes especiales respectivas<sup>2</sup>.

Vemos que el primer parámetro para determinar la existencia de una persona jurídica se determina por su reconocimiento a través del ordenamiento jurídico, es decir, que no habrá persona jurídica si esta no se encuentra determinada en algún cuerpo normativo. De esta forma, las asociaciones, fundaciones y comités —que se enmarcan en el ámbito del derecho civil— se encuentran reguladas en el código.

Por su parte, el artículo 78° del Código Civil se encomienda a determinar la naturaleza colectiva de estas entidades al establecer que “[l]a persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”.

---

<sup>2</sup> Código Civil – Artículo 76°:

“La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.  
La Persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.”

Sobre esta disposición, Fernández Sessarego (1998, pág. 193) señala que “[d]ecir ‘persona jurídica’ no conduce a ningún ente o cosa u organismo alguno, a ningún ente real o abstracto, sino solo a una organización de personas que realizan fines valiosos”.

Es decir, los miembros que conforman la persona jurídica se reconocen públicamente como sujetos de derecho distintos y ajenos a la persona jurídica en el entorno legal. Sus miembros integrarán su organización interna, en la forma en que el ente determine dicha organización. Sin embargo, frente a terceros, la persona jurídica no se vincula con sus miembros en el ámbito jurídico.

Por otro lado, en el artículo 77<sup>3</sup> se establece con claridad que la existencia de las personas jurídicas comienza el día de su inscripción en el registro, por lo que los actos previos a su inscripción solo serán eficaces si son ratificados dentro de los tres meses posteriores a su inscripción. Si no se cumple con las formalidades para la constitución, conforme a ley, los actos son atribuidos de manera solidaria a las personas que los hubieran celebrado (Espinoza Espinoza, 2004, pág. 672).

Por lo tanto, podemos concluir que, en el marco de la legislación civil, la existencia de las personas jurídicas implica el surgimiento de un sujeto de derecho distinto a sus miembros que está condicionada al reconocimiento a través del ordenamiento jurídico, al cumplimiento de los requerimientos legales establecidos y al reconocimiento estatal a través del registro respectivo.

### **1.3.2. La legislación mercantil: la Ley General de Sociedades**

En el ordenamiento jurídico peruano las personas jurídicas de carácter mercantil, de manera general, están reguladas en la Ley General de Sociedades (en adelante, la “LGS”), sin perjuicio de que, a través de otros cuerpos legales, existan otras personas jurídicas mercantiles. Uno de los casos más relevantes es el de la EIRL, sobre la que hablaremos más adelante<sup>4</sup>.

En la LGS, las personas jurídicas se denominan “sociedades” por requerir —necesariamente— de la concurrencia de más de una persona para su constitución. Se establece

---

<sup>3</sup> Código Civil - Artículo 77°:

“La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.

Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.”

<sup>4</sup> Véase, sobre esto, apartado 1.4.2., *infra*.

que deben adoptar alguna de las formas previstas en la propia norma<sup>5</sup>, por lo que concuerda con el principio de que toda persona jurídica requiere de un reconocimiento legislativo para determinar su existencia, tal como se establece en la legislación civil.

Al igual que en el caso del Código Civil, la LGS si bien no define a la persona jurídica, en el artículo 6° establece que la personalidad jurídica se adquiere desde su inscripción en el Registro<sup>6</sup>. Sin embargo, el artículo 7° de la referida norma<sup>7</sup> condiciona la validez de los actos realizados antes de la inscripción a que esta se materialice y dichos actos sean ratificados dentro de los tres meses posteriores a su inscripción (Elías Laroza, 2015, pág. 21).

La falta de inscripción de la sociedad, consecuentemente, implica el desconocimiento de la personalidad jurídica (Elías Laroza, 2015, pág. 26), razón por la que es sancionada con la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los socios irregulares frente a sus acreedores y terceros. Hasta aquí no encontramos diferencias relevantes respecto a lo que se establece en la legislación civil.

Ahora bien, tanto en el ámbito civil y mercantil, se puede observar que al obtenerse la inscripción, es decir, una vez que se encuentra debidamente constituida y formalizada la persona jurídica, se materializa el aislamiento patrimonial, una separación del patrimonio de los accionistas, socios, asociados o titulares, frente al nuevo patrimonio de la persona jurídica. A esto se le denominará el “blindaje de la entidad” (Hansmann, Kraakman, & Squire, 2005, pág. 11; Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 14).

## **1.4. Aspectos no contemplados en las definiciones: el problema de las fundaciones y las empresas individuales de responsabilidad limitada**

### **1.4.1. El caso de las fundaciones**

El artículo 99° del Código Civil establece que la fundación “es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos

<sup>5</sup> Ley General de Sociedades – Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley  
“Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley.  
(...)”

<sup>6</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 6.- Personalidad jurídica  
“La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.”

<sup>7</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 7.- Actos anteriores a la inscripción  
La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquéllos con quienes hayan contratado y frente a terceros.

de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social”. Asimismo, el artículo 100° establece que “se constituye (...) por una o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento”.

Es el propio ordenamiento jurídico el que reconoce que esta persona jurídica se configura como una afectación de bienes —un patrimonio—, y que puede ser constituida por un acto unilateral, y por tanto, no estaría conformada por una colectividad.

Por ello, una fundación se constituye como un ente organizado que no está conformado por miembros titulares, sino con uno o varios órganos de administración que pueden ser totalmente independientes a sus fundadores. Pese a ello, las fundaciones han sido ampliamente reconocidas como personas jurídicas.

Espinoza Espinoza (2004, pág. 783) sostiene que, en el caso de las fundaciones, el elemento humano recae únicamente en el fundador o fundadores. Señala que estas personas no necesariamente integran la persona jurídica, ya que la fundación puede constituirse incluso con efecto póstumo, es decir, tras el fallecimiento del fundador, sin que exista una sustitución por otras personas naturales. En consecuencia, la fundación mantiene su personalidad jurídica, aunque quienes la crearon hayan dejado de existir. Además, el autor afirma que una fundación puede ser válidamente constituida por una sola persona natural, sin necesidad de una colectividad. Esta característica, en nuestra opinión, contradice las posturas tradicionales que exigen una “agrupación de personas” como elemento esencial de toda persona jurídica.

Espinoza Espinoza (2004, pág. 783) añade que toda fundación cuenta con un órgano de administración conformado por un conjunto de personas encargadas de gestionar el patrimonio conforme a la voluntad del fundador. Este órgano puede estructurarse de forma similar al de otras personas jurídicas, como las sociedades comerciales o las asociaciones, adoptando figuras como el directorio, el consejo directivo, la gerencia general o diversas gerencias funcionales.

No obstante, es importante señalar que la existencia de este órgano no implica que sus miembros sean titulares de la persona jurídica. Como se desarrollará más adelante, puede sostenerse que los integrantes del órgano administrativo no conforman la persona jurídica en sí misma, ya que esta no se define por la identidad de sus gestores, sino por la afectación de un patrimonio a un fin determinado. En el caso de las fundaciones, el sustrato esencial es el patrimonio y no los individuos que lo administran (Ara Pinilla, 1996, pág. 363; García-Pita y Lastres, 2008, pág. 24).

En tal sentido, deben considerarse miembros de una persona jurídica únicamente aquellos sujetos que ostentan derechos que les permiten disponer o modificar de manera trascendental el rumbo de la entidad, es decir, quienes ejercen un verdadero poder de decisión sobre su existencia, estructura o fines. Esta situación es distinta a la de los integrantes del órgano de administración, quienes actúan dentro de los límites fijados por los verdaderos miembros o por la voluntad fundacional, y cuya función es meramente ejecutiva y subordinada.

Por ello, resulta desacertado enfocar la definición de la fundación en el elemento personal, entendido como la presencia de una agrupación de personas. Lo realmente determinante es la existencia de un patrimonio afectado a una finalidad específica. Si bien la gestión de ese patrimonio requiere de un órgano compuesto por una o más personas, ello no implica que dichas personas deban ser consideradas miembros de la fundación. Lo esencial es que se trata de un patrimonio jurídicamente organizado y reconocido por la ley, prescindiendo del componente personal como condición constitutiva.

En efecto, la fundación es una persona jurídica plenamente reconocida en nuestro ordenamiento, aun cuando no esté compuesta por una colectividad de miembros. Incluso puede existir sin ningún integrante activo en sentido estricto. Asimismo, las personas beneficiarias de la fundación —aquellas que reciben los efectos de su actividad— no forman parte de ella: son terceros ajenos a su estructura, identificados simplemente como beneficiarios.

#### ***1.4.2. El caso de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada***

Según la mayoría de la doctrina sobre las personas jurídicas, las EIRL se constituyen como un esquema excepcional al concepto de persona jurídica, cuya organización desnaturaliza su conceptualización como un ente colectivo (Espinoza Espinoza, 2004, págs. 670-671). Su existencia se sustenta en la imperiosa necesidad de lograr la separación de patrimonios, que permita al empresario aislar parte del patrimonio que será afecto a la actividad empresarial, del resto de su patrimonio personal (García-Pita y Lastres, 2008, págs. 23-24).

De hecho, el artículo 1º de la propia Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Decreto Ley 21621<sup>8</sup>, al establecer que la EIRL se constituye “para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa (...)” deja en evidencia que el reconocimiento legal de la personalidad jurídica atribuida a las EIRL se constituye como una

---

<sup>8</sup> Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – “Artículo 1.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”;

figura excepcional al concepto tradicional de persona jurídica, es decir, la idea de que ésta necesariamente se configura por una agrupación de personas. Ello se sustenta en la necesidad de promocionar la actividad económica de los pequeños empresarios, en la medida en que estos no tienen capacidad económica y administrativa para adecuar su realidad a lo que exige la legislación para operar bajo el mando de formalidad de una sociedad<sup>9</sup>.

Las EIRL se constituyen por un acto unilateral de parte de una persona natural, quien destina una parte de su patrimonio para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa.

El problema de la EIRL es que se trata de una excepción y no de una regla. Se trata de un mecanismo que justamente reconoce esta discrepancia entre legislación y necesidad comercial, pero que básicamente se limita a desnaturalizar el concepto —en nuestra opinión desactualizado— que manejamos de persona jurídica.

Consecuentemente, la legislación de EIRL no permite la constitución de personas jurídicas con patrimonios que superan cierto límite o, incluso, la constitución de EIRL por otra persona jurídica u otra sociedad comercial.

Sin embargo, debemos reconocer que el uso en el tráfico comercial de las EIRL ha resultado muy funcional, por lo que es conveniente evaluar si las críticas apuntan únicamente a aspectos conceptuales o aspectos de fondo.

De antemano, así como se indica que lo normal de una persona jurídica es su conformación por una colectividad de personas, se ha señalado que a la EIRL no se le debe atribuir la personalidad jurídica ni debe existir como tal. A juicio de este sector, una EIRL no es más que un empresario individual (entiéndase, persona natural) con responsabilidad limitada (Fernández Sessarego, 1998, págs. 194-195). Es decir, la EIRL no sería más que una persona natural que, como parte de sus atribuciones, destina parte de su patrimonio a una actividad económica en concreto.

Sin embargo, a nuestro entender, si tomamos como cierto lo alegado anteriormente, sería imposible separar de manera efectiva el entorno empresarial del entorno no empresarial de la persona natural en cuestión. En ese contexto, si el empresario fuera demandado por algún evento relacionado con su actividad empresarial, el patrimonio que respondería frente a tal

---

<sup>9</sup> En los considerandos del Decreto Ley N° 21621 se establece la necesidad de regular a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como una forma de organización empresarial en el sector de la pequeña empresa de propiedad privada."

acción sería todo el patrimonio del sujeto y no únicamente los elementos patrimoniales destinados a la actividad empresarial (Zegarra Mulánovich, 2024, pág. 306). Pero, como se sabe, la regulación de la EIRL en nuestro ordenamiento es clara en establecer una separación patrimonial entre el sujeto titular de la EIRL y la propia EIRL como persona jurídica, conforme lo establece el artículo 3° de la Decreto Ley 21621<sup>10</sup>, por lo que habrá de descartarse la postura señalada.

Asimismo, el titular de la EIRL está facultado para organizar su empresa a través de diversas gerencias u órganos administrativos, razón por la que resultaría relevante que, ante la responsabilidad por algún evento que pueda atribuirse a esta entidad, exista una herramienta legal que distinga a la persona natural de la persona jurídica constituida para efectos de ejercer determinada actividad empresarial.

De la misma forma, según el propio artículo 5° de la citada norma<sup>11</sup>, una persona natural puede ser titular de una o más EIRL.

Por lo tanto, sin perjuicio de los aciertos o no a nivel conceptual, consideramos que la posibilidad de que una persona natural destine un patrimonio autónomo para constituir una persona jurídica que se dedique a determinadas actividades económicas, y principalmente, que se distinga del titular que la ha constituido, resulta una herramienta legal altamente necesaria para el tráfico mercantil en la actualidad. De hecho, considero muy relevante evaluar en qué otros ámbitos esto puede resultar útil y establecer un análisis que permita incluir estas evidencias en un marco conceptual que reconozca estas personas jurídicas, sin que se requiera recurrir a excepciones conceptuales.

### **1.5. A modo de síntesis**

Hasta este punto se puede observar que todas las definiciones planteadas contemplan a la persona jurídica necesariamente conformada por una colectividad de personas. Adicionalmente, deben estar organizadas hacia un fin común entre sus miembros y deben ser susceptibles, por una atribución jurídica, de tener deberes y derechos.

Sin embargo, bajo estas perspectivas, notamos que no se encuentran abarcadas todas las situaciones jurídicas que caracterizan la institución de la personalidad jurídica, tales como el

---

<sup>10</sup> Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – “Artículo 3.- La responsabilidad de la Empresa está limitada a su patrimonio. El Titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 41.”

<sup>11</sup> Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – “Artículo 5.- Cada persona natural podrá ser titular de una o más Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.”

fenómeno de las fundaciones o las empresas unipersonales, entre otras, calificadas como personas jurídicas por atribución legislativa. Estos casos resultarían ser “situaciones de excepción” o ficción legal sobre la base de los conceptos ya planteados. No obstante, probablemente el camino más acertado no pase por “estirar” las definiciones planteadas a otros supuestos de hecho, sino más bien, replantear el concepto de persona jurídica, considerando los elementos fundamentales que, con el paso del tiempo, se han ido incorporando a dicha fenomenología.



## Capítulo II

### Surgimiento de la Personalidad Jurídica

La personalidad jurídica, como la conocemos hoy en día, es una institución de la época moderna, que tiene sus orígenes en el comercio de ultramar para facilitar la obtención de capitales que financiaban los altos costos y limitaban los riesgos de los inversores en estos viajes (Harris, 2009, pág. 4).

Antes del surgimiento de la persona jurídica moderna, existieron diversas formas de organización colectiva, como los gremios, corporaciones religiosas o asociaciones de comerciantes. Sin embargo, estas no contaban con reconocimiento jurídico pleno como sujetos de derecho autónomos (D'ors, 2006, págs. 573-574). Esto último, como se ha dicho, surgió a raíz del comercio de ultramar y quedó institucionalizado desde la etapa de la codificación, conforme se desarrollará a lo largo de este capítulo.

Si bien en el tráfico jurídico podía reconocerse la existencia de la organización de ciertas colectividades o de grupos de personas, de carácter civil, administrativo o mercantil, aún estas no eran reconocidas como personas jurídicas, es decir, como sujetos de derecho autónomos y distintos de quienes formaban parte de ellas (Hansmann, Kraakman, & Squire, 2005, págs. 6-7).

Ahora bien, las mencionadas colectividades podían organizar un patrimonio propio, pero bajo un régimen de propiedad colectiva o copropiedad, o de un régimen de propiedad en mano común, proveniente de las sociedades germánicas. Por ello, no estábamos ante un individuo persona jurídica, sino ante la actuación de una colectividad organizada (Girón Tena, 1976, págs. 374-376).

Como se verá, fue la organización del patrimonio de estas agrupaciones de personas la que luego se transformó en el patrimonio del individuo —persona jurídica— tras la innovación en el sistema jurídico. Esto le dio mucha mayor eficiencia y funcionalidad a la actuación de las colectividades organizadas y sus patrimonios. Tal situación, además, se trasladó a las sociedades de carácter personalista preexistentes, así como a la organización de otras colectividades de personas que se organizaban en el marco de un patrimonio común (Alfaro Águila-Real, 2016, págs. 83-84).

## 2.1. La copropiedad, propiedad colectiva o comunidad romana por cuotas

Decimos que existe copropiedad cuando un bien, un derecho, o un conjunto de bienes indivisos pertenecen a más de una persona por cuotas ideales<sup>12</sup>, que podrán ser iguales o podrán establecerse en proporciones diferentes<sup>13</sup>. Los copropietarios son titulares de dichas cuotas ideales y solo pueden ejercer su dominio exclusivo sobre dichas cuotas, pudiendo disponer de ellas, reivindicarlas o gravarlas (Morillo Chamorro, 2018, pág. 144). Consecuentemente, los copropietarios ostentan la titularidad de una cuota ideal sobre la totalidad del bien, derecho o conjunto de bienes y no sobre alguna parte física de estos (Arata Solís, 2016, págs. 47-48).

La copropiedad, también denominada comunidad romana por cuotas, es una institución que surge desde el Derecho romano<sup>14</sup>. Puede surgir (i) por acto voluntario de los copropietarios que ponen sus propios bienes en común; (ii) por la adquisición conjunta de una cosa (por ejemplo, a través de una herencia), o; (iii) por una confusión material de cosas fungibles que sea irreversible (D'ors, 2006, pág. 258). Esta institución ha sido heredada hasta nuestros tiempos y se encuentra regulada en el artículo 969° y siguientes de nuestro Código Civil.

Para que estemos ante una copropiedad, deberá existir un bien, derecho o conjunto de bienes indiviso sobre los cuales existe una pluralidad de copropietarios<sup>15</sup>. Estos, de manera individual, únicamente podrán reivindicar la titularidad sobre la cuota que les corresponde y no sobre la totalidad del bien, derecho o conjunto de bienes indivisos.

Cada copropietario está facultado a disfrutar del bien en proporción con la cuota que posee sobre el mismo (Arata Solís, 2016, págs. 42-43). Las cuotas no deben confundirse con la titularidad sobre una parte material del bien, pues se tratan de cuotas ideales sobre un bien indiviso (Morillo Chamorro, 2018, pág. 155).

Esto último implica que los actos de disposición del bien, derecho o conjunto de bienes comunes solo podrán ser ejercidos cuando concurra el acuerdo unánime de todos los copropietarios<sup>16</sup>. Solo de esta forma, la disposición de la propiedad común no vulnera los

<sup>12</sup> Código Civil - Artículo 969.- Noción de Copropiedad

“Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.”

<sup>13</sup> Código Civil - Artículo 970.- Presunción de igualdad de cuotas

“Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario.

El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.”

<sup>14</sup> Véase sobre la copropiedad en Derecho Romano, Álvaro D'Ors, (Derecho Privado Romano, 2006).

<sup>15</sup> En los términos expuestos por Morillo Chamorro (2018, pág. 147), haciendo referencia a la naturaleza jurídica de la copropiedad, “la copropiedad es una modalidad del derecho de propiedad que recae sobre un derecho cuyo objeto es una cosa indivisa donde existen una pluralidad de sujetos”

<sup>16</sup> Código Civil - Artículo 971.- Decisiones sobre el bien común

“Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:

derechos de ninguno de los copropietarios. La ley solo faculta el ejercicio por mayorías sobre la propiedad común para los actos de administración ordinaria (Morillo Chamorro, 2018, pág. 146).

El uso y disfrute del bien se ejerce sobre la cuota ideal correspondiente a cada copropietario respecto de la totalidad del bien, por lo que no deberán exceder de dicha proporción, salvo que existan acuerdos en contrario entre todos los copropietarios.

Un régimen de copropiedad suele tener origen por múltiples causas. Consideramos que las formas más representativas serían:

- (i) por causa de la voluntad contractual entre dos o más personas;
- (ii) por la sucesión a causa de muerte; o,
- (iii) por la conformación de una sociedad conyugal.

En muchas ocasiones, el régimen de la copropiedad suele ser problemático al surgir divergencias entre la voluntad por parte de los copropietarios en cuanto a la forma de explotación o al disfrute de los bienes en copropiedad. En este punto, Alfaro Águila-Real (2016, pág. 29) sostiene que “la copropiedad es eficiente respecto de la propiedad individual (...) cuando los copropietarios quieren utilizar individualmente un recurso cuya envergadura óptima es grande. La utilidad que cada uno de los copropietarios extrae del activo común es individual y puede ser variable”.

Para ejemplificar este funcionamiento eficiente de la propiedad colectiva, el mismo autor (2016, pág. 29) se remite a los casos de la explotación de montes comunales destinados para el pastoreo por parte de lo que, en nuestra realidad, sería una comunidad campesina. En este caso, la explotación común del activo, al ser tan grande, permitirá maximizar el uso individual, siempre que dicho uso sea compatible con el uso por los demás copropietarios. Es decir, en estos supuestos, la explotación común no es perjudicial, sino más bien beneficiosa por los comuneros, en tanto que es más funcional realizar la explotación para el pastoreo dentro de un espacio más amplio y de uso común, que dentro de una parcela individual más pequeña. En ese contexto, algunos comuneros podrán explotar el terreno a través de actividades como la cacería y la pesca, en función de la abundancia de los recursos, sin que esto genere un impacto

---

1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él.  
2.- Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.  
En caso de empate, decide el juez por la vía incidental”

en los demás comuneros. Por el contrario, esta cooperación permite la defensa común del cuidado del bien en copropiedad frente a terceros que no sean comuneros.

El ejemplo anterior es el supuesto de un activo o bien de titularidad común que estará destinado a ser explotado mediante el uso individual por cada uno de los comuneros, quienes podrán realizar actividades de explotación mediante usos diversos, siempre que no perjudique la utilidad que le puedan otorgar los demás.

Este también es el caso de las áreas comunes dentro de una edificación, sujetas al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común<sup>17</sup>. En ella, los bienes comunes dentro de la edificación están sujetos a un uso y disfrute común de los copropietarios. En este caso, aun cuando sean ejemplos en situaciones de propiedad colectiva radicalmente distintos, podemos sostener que resulta más eficiente el uso de los bienes comunes individualmente —explotación individual— entre los copropietarios, ya que no cabría individualizar la propiedad de las áreas comunes y, por su parte, resultaría mucho más costoso organizar la gestión individual de los servicios comunes. Es decir, será más eficiente que los servicios comunes, tales como los servicios de limpieza de las áreas comunes, o la vigilancia de la edificación, sea gestionada de forma colectiva.

De esta forma, el uso individual por cada copropietario de las áreas comunes será más eficiente, siempre que tal uso no afecte la utilidad o el beneficio del bien en perjuicio de los demás copropietarios.

Por lo tanto, se facilitará el uso individual por parte de cada uno de los individuos que comparten la propiedad sobre el bien, siempre que dicho uso no sea incompatible con el que los demás copropietarios efectúen y, evidentemente, sin afectar el provecho que los demás le puedan dar a dicho bien.

## **2.2. La comunidad germánica o en mano común: un camino hacia la propiedad individual**

Distinta es la situación cuando un bien o un conjunto de bienes de titularidad común son destinados a un aprovechamiento y un objetivo compartido por todos los propietarios. Es decir, cuando cada copropietario se dispone a encaminar la explotación conjunta del activo, en la

---

<sup>17</sup> Se encuentra regulado en el artículo 37° y siguientes de la Ley 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.

medida en que la explotación individual del mismo resultaría onerosa e incluso materialmente imposible por el exceso de recursos que se requieren para este fin.

Las comunidades primitivas de origen germánico desarrollaron la organización de la “propiedad común” de la tierra y ciertos bienes correspondientes a la familia o al grupo tribal (Villegas, 1995, pág. 19). De esta forma, los bienes eran utilizados en beneficio de la comunidad, conforme a su organización interna, sin establecer cuotas de propiedad individuales para cada comunero.

Este mecanismo se asemeja al instaurado en las comunidades campesinas y nativas en nuestro país y que se encuentran reconocidas en nuestra legislación<sup>18</sup>. La organización de éstas pretende que las tierras puedan ser utilizadas para el aprovechamiento de toda la comunidad, bajo su organización interna (Eguren, Del Castillo, Burneo, & Wiener, 2008, págs. 35-36).

La organización de los propietarios comunes, en este caso, demanda una administración uniforme sobre la totalidad del bien, pues cada uno, individualmente, no podrá explotarlo sin la concurrencia de los demás. De no ser así, no se encaminaría hacia un aprovechamiento óptimo del bien, por cuanto los costos de transacción en la explotación del activo común serían insostenibles (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 27).

Ahora bien, fuera del ámbito de las comunidades campesinas, esta forma de organización de la propiedad colectiva la encontramos en las sociedades conyugales y en la relación entre los coherederos. Estos casos, con las singularidades naturales atribuibles a dichas situaciones jurídicas, se encuentran regulados en nuestro Código Civil, acogiéndose a este mecanismo para organizar la propiedad colectiva<sup>19</sup>.

Por lo tanto, lo que caracteriza a la comunidad en mano común es la vinculación de los bienes que forman parte del patrimonio común, la cual es protegida para lograr el objetivo por el cual se constituye la unidad patrimonial (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 40).

---

<sup>18</sup> Cabe precisar que el reconocimiento legislativo de personalidad jurídica a dichas comunidades fue un reconocimiento posterior a la situación real en que se organizan estas comunidades desde tiempos milenarios. Sin embargo, esto no afecta el hecho de que la organización interna de estas comunidades establece que las tierras son de toda la comunidad. Ciertamente, la atribución de personalidad jurídica a estas comunidades pretende no afectar esta forma de organización (Eguren, Del Castillo, Burneo, & Wiener, 2008).

<sup>19</sup> La Sociedad de Gananciales se encuentra regulada en el artículo 301° y siguientes del Código Civil. Por su parte, con relación a la masa hereditaria, si bien el artículo 844° establece que los propietarios serán copropietarios de los bienes que forman parte de la masa hereditaria, en proporción a la cuota de herencia que les corresponda, el artículo 871° dispone que las deudas del causante son asumidas por la masa hereditaria, en tanto que no se hubiere efectuado la partición de esta. En este caso, la masa hereditaria indivisa se configura como una comunidad en mano común respecto de las deudas del causante. La ley vincula al patrimonio conformado por la masa hereditaria indivisa como una unidad para garantizar las deudas del causante.

A diferencia de la comunidad por cuotas, en la comunidad en mano común los copropietarios no podrán ejecutar actos de gestión y disposición sobre los bienes para una utilidad personal, sino para buscar el objetivo de la colectividad. Existe un alejamiento entre el derecho real de propiedad que ostentan los copropietarios respecto de los activos comunes. Esto limita el acceso que puedan tener agentes externos, tales como los mismos copropietarios como los acreedores particulares de estos frente a cualquier circunstancia que pueda afectar la finalidad que dio origen a la conformación del patrimonio común, el cual se protege para la obtención de dicha finalidad (Arata Solís, 2016, pág. 8).

En la comunidad en mano común, se conforma una organización interna para ejecutar la gestión de los activos persiguiendo el fin común por el cual se estableció el vínculo de los bienes comunes. Es una organización de personas en relación con un conjunto de activos de propiedad compartida para la obtención de un fin común.

La gestión de los activos comunes podrá organizarse de diversas formas, de acuerdo a la naturaleza y los fines que dieron origen a la comunidad en mano común.

De otro lado, para obtener esta protección del patrimonio hacia el fin común, será necesaria una atribución legislativa. De no ser así, nadie podría impedir a un acreedor de cada copropietario a reclamar el pago de una acreencia con cargo al patrimonio común. Es aquí donde surgirá la figura de la personalidad jurídica. Antes de la existencia de esta, no se establecía formalmente esta distinción de cada uno de los sujetos de derecho frente a terceros (Girón Tena, 1976, pág. 5).

Vemos como la comunidad en mano común, al ofrecer una gestión unitaria de los bienes que forman parte de esta y, por tanto, al establecerse los vínculos con terceros con la unidad de gestión de este patrimonio, se acerca a la visión unitaria del patrimonio colectivo. Es decir, es una forma de organizar un conjunto de bienes que pertenecen a varias personas como si fuera uno solo. Esto gracias a la organización interna destinada a la gestión unitaria de los activos comunes (Alfaro Águila-Real, 2016, págs. 39-40).

### **2.3. La propiedad individual: El surgimiento de la sociedad anónima como innovación a raíz del comercio trasatlántico del siglo XVI**

Hemos visto hasta aquí como es que la comunidad en mano común logra organizar la propiedad colectiva como una unidad frente a terceros, de forma tal que las relaciones que establezca la comunidad, respecto de los bienes que lo integran, estarán orientados a la obtención del fin común que dio origen a la vinculación. Por lo tanto, se configura un vínculo

cuasi societario entre los miembros de la comunidad y este deberá mantener una organización interna para la adopción de decisiones.

Sin embargo, lo expuesto hasta aquí no permite individualizar a la comunidad como un sujeto independiente de sus miembros. Siempre será necesaria la intervención conjunta o la atribución de poderes a un específico sujeto para la válida actuación de la comunidad. El patrimonio común, el conjunto de copropietarios, si bien actuará unitariamente, no tendrá la capacidad y el reconocimiento de un sujeto independiente.

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles tiene su origen en el siglo XVI, con el surgimiento del comercio marítimo trasatlántico con las colonias americanas y con las Indias Orientales. Para poder lograr estos emprendimientos se requería superar el alto riesgo que representaban las travesías marítimas, así como una inversión de capitales de gran envergadura. Esto abrirá las puertas para el surgimiento innovador de una nueva forma de organización de la propiedad colectiva.

### ***2.3.1. La ineficacia de la commenda y el condominio naval para el comercio de ultramar***

En la Edad Media, entre las instituciones utilizadas para el comercio marítimo, existía la *commenda*, que consistía en un contrato mercantil en el que el *commendator*, quien podía ser el comerciante que suministraba las mercancías o aquel que entregaba el dinero para comprar las mercancías en otro puerto, encargaba al *tractator* la operación del transporte y la venta de sus mercancías, retornando con los beneficios que generaba dichas transacciones o con los productos encargados (Harris, 2009, pág. 10; Girón Tena, 1976, pág. 528). La *commenda* es conocida como la forma originaria de la sociedad comanditaria (Garrigues, 1987, pág. 197).

Por su parte, también existía el condominio naval que consistía en la propiedad de dos o más personas sobre un buque mercante respecto del cual se celebraba un acuerdo para la explotación conjunta con fines de comercio marítimo (Reglero Campos, 1991, pág. 201). Cabe señalar que, en esta institución, el régimen de la propiedad de las embarcaciones era el de la copropiedad entre los comerciantes (Girón Tena, 1976, pág. 86). Nos encontramos ante un régimen particular de copropiedad que se erige en torno al buque mercante, dedicado a beneficiar la mejor explotación del mismo (Calderón Burneo, 2012, págs. 120-121).

La *commenda* y el condominio naval facilitaban el comercio marítimo desde la era medieval, siendo funcionales para el transporte entre los diversos puertos mediterráneos, en la medida en que los costos asociados a dichas operaciones eran accesibles para los comerciantes intervinientes.

Sin embargo, a partir del siglo XVI se inició una competencia entre las monarquías europeas de expansión comercial en búsqueda de nuevas rutas marítimas hacia las Indias Orientales, así como en el comercio trasatlántico hacia las colonias americanas. Para estos fines, los aportes económicos que se podían proporcionar por parte de los comerciantes bajo el modelo de la *commenda* y del condominio naval resultaban insuficientes. La navegación por estas rutas mucho más distantes y aún poco exploradas representaba un riesgo mucho más alto y requería de una inversión económica mucho mayor que no se encontraba al alcance de este tipo de comerciantes. De la misma forma, los tiempos que podían tardar los viajes eran mucho más extensos, considerando la distancia hacia los nuevos destinos poco conocidos (Dari-Mattiacci, Gelderblom, Jonker, & Perotti, 2017, pág. 9).

Por esta razón, resultaba necesario contar con otras fuentes de financiamiento al tratarse de emprendimientos cuya escala de riesgos era mucho más elevada frente al comercio marítimo mediterráneo que se operaba a través de la *commenda* y del condominio naval (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 62).

De otro lado, los financistas de este tipo de proyectos no se encontraban interesados en ser copropietarios de las embarcaciones, ni de las mercancías. Se trataba de inversionistas que solo estaban interesados en aportar determinado capital para obtener como retorno un beneficio económico asociado al alto riesgo del emprendimiento (Harris, 2009, págs. 26-27).

### **2.3.2. Los gremios y los consulados: el privilegio del monopolio**

Por otro lado, es importante hacer un análisis sobre algunas de las antiguas corporaciones de mercaderes: los gremios y los consulados. Cabe indicar de antemano, que estas instituciones no eran adecuadas para financiar y organizar los emprendimientos para el comercio marítimo de ultramar. Sin embargo, como se verá a continuación, se rescata un aporte conceptual muy relevante.

Los gremios eran entidades reconocidas jurídicamente por el Estado o por las autoridades locales. Se constituían con la finalidad de promover sus intereses económicos y así obtener la exclusividad en un territorio para el ejercicio de un determinado oficio o profesión (De Moor, 2008, pág. 187).

Por su parte, los consulados se constituían como asociaciones profesionales de mercaderes, de iniciativa absolutamente privada (al menos en sus primeras etapas), motivados por la necesidad de sustanciar los problemas derivados del tráfico mercantil de manera rápida

y eficaz, siendo los propios mercaderes sus gestores y administradores (del Vas Mingo, 2000, pág. 19).

Sin embargo, en el caso de los gremios y de los consulados, cada mercader o comerciante buscaba el máximo beneficio propio, por lo que no existía un fin común entre sus miembros, sino solo la habilitación para ejercer su oficio y, consecuentemente, velar por los intereses comunes de los integrantes en aras del ejercicio individual de su actividad comercial. En palabras de Alfaro Águila-Real (2016, pág. 23):

“[l]os gremios o consulados son, en terminología moderna, sociedades de estructura corporativa con causa consorcial o cooperativa. Es decir, los comerciantes no ejercían colectivamente el comercio a través del gremio. El gremio o consulado era una institución auxiliar que permitía a los comerciantes colectivizar aquellos aspectos de su actividad individual respecto de los que existían economías de escala o de producción conjunta”.

No obstante, lo que es importante resaltar sobre los gremios y consulados, respecto de lo que aportaron en el surgimiento de las primeras sociedades anónimas para el comercio trasatlántico, es que su reconocimiento jurídico se materializaba a través de un privilegio real otorgado por las monarquías de turno. Pero la importancia no está solo en este reconocimiento público, sino principalmente en la idea de monopolio (De Moor, 2008, pág. 197; del Vas Mingo, 2000, págs. 15-17).

En el caso de los gremios y consulados, se concedía el privilegio del monopolio en favor de sus miembros para ejercer la profesión u oficio en un determinado territorio. Por ello, aquellos que no eran miembros quedaban excluidos para el ejercicio de dichas actividades (Alfaro Águila-Real, 2016, págs. 29-30).

De otro lado, en el caso de las primeras sociedades anónimas, constituidas para realizar el comercio de ultramar, el privilegio real era otorgado a la corporación misma, no a sus integrantes. De esta forma, era la sociedad —y no sus miembros— la que gozaba del privilegio real de tener el monopolio. Se trataba de un privilegio de carácter estatal para la explotación del comercio marítimo de ultramar (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 69; Calderón Burneo, 2021, pág. 42).

“El comercio trasatlántico tenía rasgos de un monopolio natural porque otorgar un monopolio era la única forma de inducir las inversiones necesarias para su explotación. Inversiones enormes por las razones ya explicadas a las que debe añadirse la

competencia feroz entre los distintos Estados por explotar en exclusiva el comercio entre Asia y Europa (es la época del Mercantilismo)” (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 78).

El hecho de que sea la propia sociedad quien se encontraba atribuida con el referido privilegio real fue el elemento que favoreció la obtención de inversores para los viajes comerciales trasatlánticos.

Ahora bien, si el privilegio del monopolio comercial otorgado a la sociedad anónima alentó a la obtención de capitales a través de nuevos inversionistas, surge a nivel conceptual en la configuración de las sociedades anónimas un elemento trascendental: la estructura corporativa de la sociedad anónima, a través de su organización interna, extrapolada de las corporaciones comerciales medievales, para permitir la actuación unitaria de las sociedades anónimas (Harris, 2009, pág. 26)<sup>20</sup>.

Al respecto, es la forma organizativa que brindaba la estructura corporativa lo que facilitó la organización y el tráfico comercial de la propiedad conjunta entre todos los inversionistas de las primeras sociedades anónimas. La estructura corporativa permitía separar la gestión de la sociedad anónima de la propiedad atribuida a una gran cantidad de copropietarios, que pasarán de ser copropietarios de cada uno de los activos destinados a la empresa a ser titulares de acciones representadas en títulos valores, las cuales podían ser libremente transferidas por estos (Dari-Mattiacci, Gelderblom, Jonker, & Perotti, 2017, pág. 14).

### **2.3.3. La generalización de la sociedad anónima**

La estructura organizativa corporativa de la sociedad anónima prevaleció. Resultó funcional para las economías de escala, más aún a partir del siglo XVIII con la revolución industrial (Calderón Burneo, 2021, pág. 43; Hansmann, Kraakman, & Squire, 2005, pág. 7). Sin embargo, y en contra de lo que se podría pensar, tal prevalencia no tuvo razón de ser en el régimen de responsabilidad de los accionistas, ni en el privilegio monopolístico.

En cambio, resultó ser plenamente eficaz para la articulación de la propiedad colectiva (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 83). El reconocimiento de la sociedad anónima como un individuo —como persona jurídica— facilitó el tráfico comercial gracias a la estructura corporativa que permitió organizar internamente el régimen de la propiedad entre varios

<sup>20</sup> Las primeras sociedades anónimas que se valieron de la estructura corporativa surgieron en la corona inglesa con la EIC y la corona holandesa con la VOC.

copropietarios, así como también la actuación de la persona jurídica como un individuo frente a terceros.

Para estos efectos, las compañías mercantiles de ultramar, con el paso de tiempo, pasaron a tener un capital permanente ligado a la actividad, toda vez que estas inicialmente se liquidaban y disolvían al terminar cada expedición (Dari-Mattiacci, Gelderblom, Jonker, & Perotti, 2017, pág. 12).

Sin embargo, para llegar a este punto, no es suficiente la existencia de una voluntad común para crear una organización y así crear una persona jurídica. Aquí fue donde se hizo necesaria la intervención externa de la autoridad para atribuir personalidad jurídica al conjunto de empresarios copropietarios interesados en destinar un patrimonio a una actividad empresarial común a través de una concesión estatal (Harris, 2009, pág. 29).

En línea con lo anterior, fue a partir del siglo XIX, con el surgimiento de las primeras codificaciones, cuando esta atribución de personalidad jurídica se generalizó, siendo sucesivamente reconocida en la gran mayoría de las legislaciones estatales. De esta forma, se permitió el libre acceso de esta institución en beneficio de cualquier conjunto de personas, siempre que se cumpliera con las formalidades establecidas en la norma correspondiente (Garrigues, 1987, pág. 109).

## **2.4. Consecuencias de la atribución de personalidad jurídica**

### **2.4.1. Nueva estructura para organizar la propiedad colectiva hacia un fin común**

Como se ha visto hasta ahora, a través del surgimiento de la personalidad jurídica se dotó de individualidad a la gestión de una propiedad colectiva, por medio de una organización interna que permitirá que la actuación sobre dicha propiedad sea atribuida a una unidad gestora: la persona jurídica. De esta manera, se facilita el tráfico jurídico de la propiedad colectiva destinada a un fin común en el tráfico comercial.

Ahora bien, esta propiedad colectiva no recaerá sobre un único bien bajo propiedad común, sino sobre un patrimonio, en la medida en que, aun cuando fuera un solo bien administrado por la persona jurídica, la misma organización será un activo intangible que generará un valor añadido (positivo o negativo) y que se mezclará con el bien o los bienes para formar un patrimonio autónomo de titularidad de la persona jurídica (Suárez Gutiérrez & Contreras Villavicencio, 2024, pág. 207).

#### **2.4.2. *La sociedades personalistas pasan a ser reconocidas como un individuo***

Antes del surgimiento de la atribución de personalidad jurídica a la propiedad colectiva, no era considerado como algo viable la voluntad de crear un ente organizado como individuo para la administración de un patrimonio común. Es decir, si bien se reconocían a las sociedades de carácter personalista, no se concebían como un individuo autónomo en el tráfico comercial. De ahí que siempre eran los socios quienes necesariamente actuaban en representación de la sociedad comercial que habían conformado, exponiendo su patrimonio personal en el tráfico comercial al asumir responsabilidad solidaria e ilimitada por los resultados de la actividad mercantil (Girón Tena, 1976, págs. 377-378).

Sin embargo, es a raíz del surgimiento de las primeras sociedades anónimas, y su posterior generalización, lo que permitió que a través de los ordenamientos jurídicos nacionales se empiece a reconocer a las sociedades colectivas y comanditarias como personas jurídicas.

Pese a lo anterior, debemos indicar que en ciertas legislaciones —como la italiana y la alemana— aún resulta discutible su naturaleza de personas jurídicas en la medida que no se ha atribuido expresamente en la legislación nacional esta atribución a las sociedades personalistas (Elías Laroza, 2015, pág. 567).

#### **2.4.3. *De la copropiedad de los activos a la cuota de participación en el patrimonio***

La consecuencia del régimen de la persona jurídica es que aquel sujeto que es titular de algún activo y decide aportarlo a este patrimonio autónomo lo ejecuta mediante un acto de transferencia de propiedad. De ese modo, dicho sujeto pierde la titularidad sobre el activo, recibiendo a cambio de este aporte una cuota de participación sobre los beneficios que se puedan generar sobre dicho aporte.

Por tanto, es la adquisición de propiedad sobre el conjunto de bienes o activos —el patrimonio— y la estructura organizativa que permite la actuación individual lo que facilita el reconocimiento de personalidad jurídica sobre la nueva entidad propietario del patrimonio: la persona jurídica. Por su parte, es la contraprestación recibida, la cuota de participación en el patrimonio, sea a través de acciones o participaciones, lo que facilita la organización de un conjunto de activos para confluir en el mercado. Los activos no desaparecen del tráfico comercial, solo son transferidos a un ente que organizará su propio patrimonio para un interés comercial propio, distinto a los intereses particulares de cada titular (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 5).

Asimismo, gracias al surgimiento de las primeras sociedades anónimas, una vez que pasaron a ser entidades de duración permanente, sus socios pudieron negociar y transferir su participación con la finalidad que nuevos inversores puedan acceder a los beneficios o frutos de la empresa (Siems, 2009, pág. 143).

En consecuencia, esta nueva entidad reconocida jurídicamente se encontrará facultada para actuar en el tráfico mercantil como un sujeto distinto de sus miembros, fundado en un interés particular y un patrimonio individual, separado e independiente del patrimonio e interés de sus titulares.

#### ***2.4.4. Atribución legislativa***

Es por esto último que la personalidad jurídica es una atribución otorgada y reconocida por el Estado al cumplirse con los requisitos establecidos por la legislación y cuyo interés particular está ligado al marco jurídico. El no cumplir con los requisitos para la constitución y actuación en el tráfico comercial, o el exceder dichos parámetros de actuación, facultará al Estado a desconocer la personalidad jurídica, calificar a la persona jurídica como irregular y atribuir la responsabilidad solidaria y concurrente de dichas actuaciones a los gestores o titulares, según corresponda (Elías Laroza, 2015, págs. 21-22).

#### ***2.4.5. Estructura corporativa de la organización interna de una persona jurídica***

Por el contrario, de antemano, lo lógico es que, al existir una estructura interna para que la persona jurídica actúe como individuo en el tráfico jurídico, y siendo este individuo titular de un patrimonio propio, siempre que los actores—gestores o propietarios— actúen dentro del marco de atribuciones legales, estos deberían quedar liberados de toda responsabilidad que asuma la persona jurídica. En el siguiente acápite se desarrollará como es que el reconocimiento de la personalidad jurídica debe repercutir en el régimen de responsabilidad de los socios, accionistas o integrantes de una persona jurídica.

En línea con lo señalado, el reconocimiento de personalidad jurídica aísla patrimonialmente a la sociedad, dejando sus activos liberados de exigencias provenientes de: (i) los propios socios; (ii) los acreedores de los accionistas; y, (iii) los acreedores de los gestores o administradores de la sociedad (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 14). Por lo tanto, estos no podrán atacar directamente a los activos de la persona jurídica, al ser un ente distinto de sus titulares, por lo que el manejo del patrimonio de la persona jurídica queda a merced de las decisiones adoptadas por la propia organización a través de sus gestores.

#### **2.4.6. Conclusión: Beneficio para el tráfico comercial**

Con lo desarrollado hasta aquí, podemos sintetizar que, con la generalización de la atribución de personalidad jurídica a determinados patrimonios de titularidad colectiva, se generaron las siguientes consecuencias en el tráfico comercial:

- Se instituyó una nueva estructura para organizar la propiedad colectiva destinada hacia una finalidad en común.
- Las sociedades personalistas pasaron a ser atribuidas con personalidad jurídica y, por tanto, reconocidas como un individuo autónomo y distinto de quienes las integran.
- La copropiedad de diversos activos destinados a actividades comerciales, a través de la personalidad jurídica, se transformaron en cuotas de participación en el patrimonio de la persona jurídica.
- La persona jurídica se constituye a través de una atribución legislativa y, por tanto, su actuación quedará sometida al cumplimiento del marco normativo específico, razón por la que su reconocimiento no debe implicar un perjuicio para sus acreedores.
- Se generalizó la estructura orgánica —por lo menos a nivel formal y legislativo— en la organización interna de las personas jurídicas, brindando seguridad en el tráfico jurídico y de esta forma determinando y atribuyendo responsabilidades a los gestores por las acciones que se ejecuten por cuenta de la sociedad.

Tal como se indicó, estas consecuencias beneficiaron el tráfico jurídico que se realizaba en el ámbito comercial, a través de la estructuración de patrimonios comunes organizados mediante la persona jurídica.

#### **2.5. Tratamiento del régimen de responsabilidad en la persona jurídica**

Con la innovación que nos dio la generalización de la personalidad jurídica, permitiendo la actuación individualizada de un patrimonio en el tráfico jurídico, resulta trascendental que se establezcan parámetros claros en aquellos sujetos que actúan por cuenta de las nuevas entidades para que incurran en responsabilidad personal. De esta forma, el sistema jurídico debe impedir que se presenten actuaciones que, en abuso de la nueva estructura legal, generen perjuicio a los acreedores de la persona jurídica o a otros terceros.

Al respecto, con el reconocimiento de la personalidad jurídica, se excluye la posibilidad de que los acreedores de los socios persigan el patrimonio de la persona jurídica para cobrar sus

créditos. Esto se debe a que dicha entidad se configura como un sujeto distinto y autónomo. A esta separación patrimonial se le conoce como el “blindaje de la entidad”<sup>21</sup>. En el caso de las sociedades anónimas, estos acreedores únicamente podrán cobrar sus créditos sobre los beneficios obtenidos por la persona jurídica (siempre que el beneficio sea repartido), sobre la cuota de liquidación o, en todo caso, subrogándose en la posición de socio (por ejemplo, a través de una adjudicación forzosa de acciones en favor del acreedor de un socio, en virtud del artículo 239 LGS), sin afectar la personalidad jurídica. En el mismo sentido, en el caso de las sociedades colectivas, el artículo 274 de la LGS establece que los acreedores del socio sólo podrán embargar o percibir lo que por beneficio o liquidación le corresponde a dicho socio deudor. Ni siquiera podrán solicitar la liquidación de la participación en la sociedad.

Sin embargo, este asunto resulta más complejo cuando lo que analizamos son las deudas de responsabilidad de la propia persona jurídica frente a sus acreedores o terceros. Sobre este tema, teniendo en cuenta que la persona jurídica se constituye como un ente distinto de los socios o accionistas que la integran, consideramos que no resulta coherente y, por lo tanto, no debería concebirse un régimen de responsabilidad de los socios o accionistas por las deudas que emanen de la actividad lícita ejecutada por la persona jurídica.

Bastaría con enfocarnos en el hecho de que nos encontramos ante individuos distintos y, en la medida en que cada uno es un sujeto que cuenta con su propia capacidad jurídica, no vemos justificación para que exista un régimen de solidaridad por parte de los socios o integrantes de la persona jurídica, ni siquiera en régimen de subsidiariedad, a través del beneficio de excusión del artículo 273 de la LGS. Por el contrario, consideramos que el establecimiento de este régimen de responsabilidad desconoce la personalidad jurídica atribuida a la entidad.

Al respecto, la personalidad jurídica implica el reconocimiento de un patrimonio destinado a una actividad determinada, como un individuo en el tráfico jurídico, y esa es su razón de ser. La atribución de personalidad jurídica no tiene como finalidad principal establecer la responsabilidad limitada, ya que este no fue un aspecto debatido en su origen (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 18). Su propósito esencial es permitir la acumulación de capitales en un patrimonio autónomo y personificado, destinado al ejercicio de una actividad (actividad comercial en sus orígenes y, luego, extendido a cualquier otra actividad en virtud del tipo de persona jurídica que se trate). Por lo tanto, al tratarse de sujetos jurídicos distintos, ambos

---

<sup>21</sup> Véase, sobre esto, el acápite 1.3.2 del capítulo 1., *supra*.

dotados de plena capacidad jurídica, no existe fundamento para que un tercero —el socio— deba asumir una responsabilidad solidaria por las obligaciones de la sociedad. Si así fuera, la capacidad de la persona jurídica quedaría desvirtuada, ya que su autonomía patrimonial y jurídica se vería socavada.

Sobre este punto, existen autores que señalan que, al no existir una separación patrimonial en el régimen de responsabilidad en la actuación de la persona jurídica, no debería atribuirse personalidad jurídica a las sociedades de personas (Girón Tena, 1976, págs. 170-171)<sup>22</sup>. El hecho es que, en las sociedades de carácter personalista preexistentes al surgimiento de la personalidad jurídica, los socios siempre eran responsables solidarios e ilimitados con su patrimonio en tanto que no había un individuo distinto. Es decir, al no estar concebida la noción de persona jurídica, resultaba obvio que los socios eran responsables frente a los acreedores. De hecho, eran ellos quienes gestionaban de manera personal a la empresa (Garrigues, 1987, pág. 48)<sup>23</sup>. Por lo tanto, si antes no existía un individuo distinto, lo natural era que los socios que actúan en representación de esa sociedad no personificada fueran responsables solidarios e ilimitados frente a sus acreedores, en tanto que eran los socios quienes actuaban de forma conjunta.

Por su parte, cuando estamos ante una persona jurídica, quien actúa es un nuevo individuo en el tráfico jurídico —un patrimonio personificado— y, por tanto, quien debe ser el único responsable por cualquier deuda es dicho individuo y no un tercero. En consecuencia, sostener que los socios o gestores no han de responder por las deudas de la persona jurídica no constituye —como pudiera creerse— un “privilegio” a su favor, pues tal limitación de responsabilidad tiene como sustento la idea base de la responsabilidad personal: cada sujeto es responsable de sus propios actos. En este sentido, la separación patrimonial no responde a una concesión especial, sino a la propia naturaleza de la persona jurídica como un individuo distinto de sus socios o gestores (Alfaro Águila-Real, 2016, págs. 18-20).

En esa línea de ideas, ha de reiterarse que, contrario a lo que sostienen autores como Fernández Sessarego (1998, pág. 195) y como se ha desarrollado en este trabajo, la personalidad jurídica no tiene como finalidad limitar la responsabilidad de los miembros, sino que surge

<sup>22</sup> Sobre a la discusión doctrinaria respecto al reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades personalistas véase la exposición realizada por Aguirre (2003).

<sup>23</sup> Si bien se encontraba establecido que el socio era responsable solidario frente a las deudas de la sociedad, Alfaro Águila-Real (2016, pág. 11) sostiene que en la práctica sí se aplicaba la responsabilidad limitada “a través de instituciones diversas, como la doctrina *ultra vires*, el abandono, las cuentas en participación o la sociedad comanditaria”.

como una solución jurídica para organizar la propiedad colectiva cuando ésta está dirigida a un fin común entre los copropietarios.

Pese a lo indicado, el legislador decimonónico en la época de la codificación, si bien extendió el reconocimiento de la personalidad jurídica a las sociedades de personas, optó por extender el régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, considerando que la gestión de estas sociedades es ejecutada por ellos mismos (Aguirre, 2003, pág. 12). Es decir, aquello que verdaderamente se discutió fue si quien debía responder por las deudas sociales eran los gestores, quienes en las sociedades de personas eran los propios socios (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 19).

Sobre esto último, si la persona jurídica es reconocida como un ente necesariamente conformado por una organización interna definida para actuar en el marco de determinados límites legales, así como aquellos que fueran definidos en el pacto social o estatuto, ¿qué razón explica que, pese a reconocerse personalidad jurídica a este tipo de sociedades y, por tanto, individualidad distinta a la de sus miembros, se les siga aplicando a estos últimos un régimen de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las deudas sociales? ¿Por qué es posible que el gestor de una sociedad anónima no responda en lo absoluto por las deudas sociales y, sin embargo, tal consecuencia no es aplicable al gestor de una sociedad de personas?

Desde nuestro punto de vista, esta distinta regulación en materia de responsabilidad entre sociedades de capital y de personas desnaturalizó la incipiente institución de la personalidad jurídica. De hecho, la consecuencia que se generó fue que las sociedades de carácter personalista fueran paulatinamente desapareciendo del tráfico jurídico, al punto que, en nuestros tiempos, es altamente improbable que socios comerciales inicien un emprendimiento bajo la estructura de una sociedad de dicho tipo y, por tanto, sometida a un régimen de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las deudas sociales (Elías Laroza, 2015, pág. 566). Los riesgos patrimoniales que existen en nuestros días son mucho mayores a los que se encontraban los comerciantes antes de la existencia de la personalidad jurídica.

Por el contrario, observamos que únicamente ciertos pequeños empresarios, cuya actividad no implica un riesgo patrimonial personal significativo, optan por emprender a título personal sin constituir una persona jurídica. Esto se debe a que, en su caso, los costos transaccionales asociados a la constitución de una persona jurídica pueden resultar más elevados que los beneficios que esta les proporcionaría, haciendo más viable operar bajo una estructura individual.

Sin embargo, resulta evidente que la mayor parte de las actividades empresariales revisten diversas cargas y riesgos, incluso riesgos incidentales, que un emprendedor razonable no estaría dispuesto a asumir en nuestros tiempos.

Por lo tanto, cuando surge la necesidad de constituir una persona jurídica, justamente es por la necesidad de separar el patrimonio personal del patrimonio empresarial, ante lo cual, o bien se optará por constituir una EIRL o, en algunos casos, por una sociedad anónima o de responsabilidad limitada valiéndose de socios de favor<sup>24</sup>.

A ello se suma que la evolución del derecho positivo ha permitido que, en paralelo al reconocimiento de la personalidad jurídica, se tipifiquen formas autónomas de responsabilidad civil, administrativa o incluso penal, atribuibles directamente al ente jurídico, así como supuestos de responsabilidad específica para sus gestores<sup>25</sup>. Pero, tal como se ha sostenido, dicha responsabilidad solo debe activarse cuando haya una infracción normativa atribuible a estos últimos. La sola actuación de la persona jurídica a través de sus representantes, dentro del marco de legalidad y sin abuso del poder conferido, no debe implicar responsabilidad personal del gestor, aun si el resultado económico de su actuación resulta perjudicial.

En consecuencia, solo resultaría razonable extender responsabilidad personal, solidaria e ilimitada a quienes, a pesar de la existencia de una persona jurídica, actúan como representantes o gestores de una entidad irregular frente a terceros. Así lo recoge el artículo 424 de la LGS, al establecer la responsabilidad de quienes actúan a nombre de una sociedad no regularizada. Esta excepción confirma la regla: la personalidad jurídica implica, en principio, autonomía patrimonial y solo la actuación irregular o ilegal justifica traspasar ese límite.

Por otro lado, en determinadas circunstancias también se podrá aplicar la doctrina del levantamiento del velo. Consiste en que la personalidad jurídica podrá ser desestimada cuando se utilice para cometer abuso de derecho, fraude a la ley o eludir obligaciones contractuales (Boldó Roda, 1993, pág. 16).

---

<sup>24</sup> Véase, sobre esto, el acápite **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del capítulo 3, *infra*.

<sup>25</sup> La persona jurídica será responsable en la vía civil por daños que se puedan generar frente a terceros en tanto que estos se generen por una actividad que se encuentre en el ámbito de su responsabilidad. Sobre la responsabilidad administrativa, son múltiples los casos de legislación sectorial que establecen la responsabilidad a cargo de la persona jurídica. Por citar algunos, toda persona jurídica se encuentra sometida a la fiscalización por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, en relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias. De la misma forma, se encuentran sometidas a la fiscalización por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL por el cumplimiento de las obligaciones legales en relación a los derechos laborales.

Esta doctrina permite que el órgano jurisdiccional conozca la realidad de las operaciones realizadas por los titulares de la persona jurídica mediante el uso de la cobertura formal de una persona jurídica, con la finalidad de determinar la comisión u ocultamiento de delitos, así como la lesión de intereses de terceros (Elías Laroza, 2015, pág. 28).

Para aplicar la doctrina del levantamiento del velo se considera que deben concurrir los siguientes presupuestos (Boldó Roda, 1993, págs. 17-18):

- (i) La persona jurídica debe ser dominada por otra persona pese a su apariencia de ser un sujeto autónomo. Es decir, la sociedad en realidad es controlada por la voluntad de un “socio tirano”.
- (ii) Perjuicio hacia terceros o fraude a la ley, afectando intereses privados o públicos, incluso de los demás socios.
- (iii) Principio de subsidiariedad, por el cual la doctrina del levantamiento del velo solo será aplicada como *ultima ratio*

Podemos observar con claridad que, a través de estos mecanismos, se busca prevenir fraudes contra los acreedores de la sociedad. De esta forma, consideramos que, al existir una persona jurídica, cualquiera sea su forma, no es necesario recurrir a esquemas de responsabilidad personal de los socios cuando existe un patrimonio propio y una estructura interna que permitirá establecer responsabilidad frente a terceros en caso de actos fraudulentos o ilícitos. Esta idea, como se expondrá más adelante, permitirá defender que, incluso tratándose de sociedades personalistas, la regla vigente debería ser la “responsabilidad limitada” o separación patrimonial plena entre la sociedad y los socios. Se adelanta esta afirmación con cargo a justificarla en su lugar<sup>26</sup>.

## 2.6. A modo de síntesis

A lo largo del presente capítulo se ha analizado cómo es que confluyeron diversas instituciones jurídicas que derivaron en el surgimiento de la personalidad jurídica. Ahora bien, su surgimiento fue necesario para dar solución a un problema de índole patrimonial: la organización de una propiedad colectiva específica.

Hemos visto cómo es que, en la actividad habitual de los copropietarios a través de una propiedad colectiva, la intención de cada uno de estos normalmente se limitaba a ejercer un uso individual sobre los bienes o activos comunes de forma tal que resulte eficiente. Cuando nos

<sup>26</sup> Véase, sobre esto, el acápite 3.2.1 del capítulo 3, *infra*.

encontramos ante una propiedad en mano común, interesa al grupo establecer relaciones individuales frente a terceros sin que se requiera la necesidad de la concurrencia conjunta de los demás copropietarios. En ese contexto, el único interés en la gestión interna redonda en el mantenimiento del bien o activo común y en ordenar el uso y disfrute de cada uno, en forma que no perjudique a la colectividad.

Por su parte, se ha analizado cómo es que, contrario a lo que comúnmente se considera, el problema principal que se buscó resolver con el surgimiento de la personalidad jurídica — como mecanismo jurídico— no fue la organización de personas en sí misma, sino la organización de un patrimonio colectivo. De hecho, la organización de las colectividades ya contaba con reconocimiento legal bajo diversas instituciones civiles y comerciales; no como un ente individualizado, pero sí a través de la organización conjunta de los integrantes (como en el caso de los gremios, ciudades, universidades, entre otras, en el ámbito civil, así como las sociedades comerciales mediante la actuación de cualquiera de los socios en el ámbito comercial).

Por lo tanto, la persona jurídica emerge como una institución que debe ser analizada, en sus raíces, como parte de los derechos reales, específicamente del derecho de propiedad, como una nueva estructura jurídica para la organización de un patrimonio.

En este sentido, la personalidad jurídica se atribuye al patrimonio común, no a los individuos que lo conforman. Son estos quienes estructuran y administran el activo patrimonial conforme a los requisitos establecidos por el marco legislativo, con el propósito de destinarlo a una actividad de interés común entre los copropietarios. Como resultado, dicho patrimonio adquiere personalidad jurídica, permitiéndole actuar como un sujeto de derecho independiente.

Por lo tanto, es a esta estructura patrimonial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye capacidad para actuar individualmente, es decir, en forma aislada de los miembros que lo conforman y, consecuentemente, que sea reconocida como un sujeto de derecho distinto de los copropietarios titulares del patrimonio y que tenga una identificación y denominación distinta de estos.

De esta forma, se configuran los tres elementos necesarios para la determinación de la personalidad jurídica:

- (i) la existencia de un patrimonio separado;
- (ii) su organización interna;
- (iii) la capacidad de actuar con efectos; y,

(iv) su identificación en el tráfico como un sujeto independiente de sus miembros<sup>27</sup>.

Por otro lado, la atribución de personalidad jurídica al patrimonio común personificado implica que todos los copropietarios de dicho patrimonio transformarán tal situación jurídica —la de copropietarios— a la posición de miembros de la persona jurídica (en calidad de socios, asociados, etc.). Su derecho de propiedad sobre un determinado activo, consecuentemente, se ve diluido en una alícuota de su aportación al patrimonio común y ya no recae directamente sobre los bienes que lo conforman.

En ese sentido, esta organización del patrimonio permitió que aquellos conjuntos de activos que, en el pasado, no podían organizarse adecuadamente para un fin común, obtengan un mecanismo jurídico para lograr estos fines, lo cual facilitó el surgimiento de las economías de escala en la etapa de la revolución industrial. Con esto, la consecuencia fue la creación de corporaciones dotadas de grandes capitales proporcionados por inversores ajenos a la actividad empresarial.

Por lo tanto, los beneficios de la atribución de personalidad jurídica radican en que permitirán una organización eficiente de un patrimonio compartido, en el cual, por un lado, se podrá destinar un bien compartido a un fin común y, por otro lado, se podrán minimizar los costos de transacción en la medida en que los terceros se vinculan con una sola persona —la entidad personificada— y no con el conjunto de copropietarios.

Esto, a su vez, genera un blindaje del patrimonio, por cuanto este se separa del patrimonio individual de cada uno de los miembros del colectivo (Hansmann, Kraakman, & Squire, 2005, pág. 11). Esto brindará mayor seguridad a los acreedores de la persona jurídica, por cuanto los acreedores personales de los miembros no podrán afectar su patrimonio.

Para estos efectos, la personalidad jurídica se sirvió de diversas estructuras legales preexistentes. La necesidad de obtener mayores inversiones en las operaciones del comercio de ultramar requería de grandes inversionistas ajenos a la propia actividad, por lo que, para captar dichos aportes, era necesario blindar el patrimonio colectivo frente a cualquier tercero acreedor de cada uno de los inversores.

De la misma forma, se requería contar con una organización interna adecuada que permita al ente actuar individualmente en el tráfico jurídico. Esto se logrará a través de la

---

<sup>27</sup> Véase, sobre esto, el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del capítulo 3., *infra*.

estructura corporativa, la cual implica desagregar la propiedad o copropiedad sobre el patrimonio, frente a la gestión de dicho patrimonio.

De esta forma, la persona jurídica debidamente constituida es capaz de establecer vínculos jurídicos directos con terceros, e incluso con sus propios miembros.

Con lo expuesto hasta aquí, establecemos que la personalidad jurídica resulta ser una forma eficiente de organizar la propiedad colectiva cuando los copropietarios están interesados en efectuar una explotación conjunta de un activo o un conjunto de activos.



## Capítulo III

### ¿Cómo podemos definir a la persona jurídica?

Partiendo del análisis realizado en el capítulo anterior en relación al surgimiento de la personalidad jurídica y las innovaciones que ésta generó en el tráfico jurídico moderno, en el presente capítulo se examinará si los conceptos concebidos actualmente sobre la persona jurídica se adecuan a su auténtica naturaleza —al menos desde la posición que aquí se defiende—, teniendo en consideración su configuración primigenia.

A partir de ello, se analizará si dichos conceptos siguen siendo funcionales y eficaces en el tráfico jurídico actual. El objetivo es determinar si permiten la evolución y adaptación de nuevas estructuras de personas jurídicas sin que ello implique una desnaturalización de la institución, garantizando así su operatividad y coherencia dentro del sistema legal.

Consecuentemente, se abordará la discrepancia conceptual referida a las fundaciones y a las empresas unipersonales que fueron planteadas en el capítulo primero, así como las sociedades de carácter personalista. El propósito es que su reconocimiento como personas jurídicas no implique alteraciones, anomalías o excepciones respecto de su naturaleza. Todo ello a través de un replanteamiento integral del concepto de persona jurídica que permita abarcar no solo a los mencionados fenómenos, sino también cualquier otra estructura de la que, cumpliendo con los elementos que aquí se exponen, se pueda predicar su condición o estatus de *persona jurídica*.

#### 3.1. Concepto de persona jurídica

Sobre la base de lo expuesto en lo que va del presente trabajo, creo que no es de sorprender que el concepto de persona jurídica que aquí se defenderá se desliga del elemento de la colectividad como carácter esencial para su definición. Por el contrario, será el elemento patrimonial el que alcanza mayor relevancia. Por lo tanto, contrario a lo que comúnmente se afirma, se puede defender que la personalidad jurídica, como mecanismo jurídico, surge del estudio de los derechos reales, esto es, del derecho patrimonial (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 14).

Sin embargo, no se desconoce que la existencia de colectividades de personas organizadas ha sido una característica común en el surgimiento de las personas jurídicas. De hecho, en los orígenes de la institución, son estas colectividades las que requerían estructurar determinados bienes o activos para organizarlos en un patrimonio unificado. Pero de ello no

debe inferirse que la existencia de estas colectividades se constituyó como un elemento determinante o esencial para que se reconozca la personalidad jurídica. Y es que, como se ha dicho, el problema que se buscaba resolver con el surgimiento de la persona jurídica no era la agrupación de las personas (para lo cual ya existían diversas instituciones jurídicas<sup>28</sup>), sino la organización individualizada y separada de un patrimonio constituido por una colectividad.

En línea con lo anterior, Alfaro Águila-Real señala que la definición de persona jurídica no debe darse por referencia al ser humano y tampoco a las normas (2018, pág. 15):

“Lo que define a las personas jurídicas es la asignación de un patrimonio —un fondo, conjunto de bienes y derechos— a un fin específico (...). Dado que para el Derecho Privado los individuos son titulares de bienes, acreedores y deudores, demandantes y demandados (...), no es extraño que si tenemos un patrimonio separado que está compuesto por bienes, deudas y créditos y en cuyo nombre (o contra el que) se puede demandar, denominemos a ese patrimonio “persona jurídica”.

Agrega que no debe establecerse una correspondencia entre sujetos (los seres humanos) y las personas jurídicas, “sino entre fines a los que sirven los conjuntos de bienes y derechos. Los seres humanos no tienen fines. Son fines en sí mismos. Los patrimonios sirven a fines” (Alfaro Águila-Real, 2018, pág. 15).

De esta forma, personificando aquellos patrimonios que sirven a fines específicos —sea de sujetos individuales o de grupos de individuos— el ordenamiento jurídico otorgará a los sujetos intervinientes una herramienta que facilita su desarrollo individual (y, en su caso, colectivo) para efectos de que puedan lograr determinados objetivos. Tal personificación, naturalmente, implica el dotar de capacidad legal a la persona jurídica, en el marco de una determinada organización interna.

Por lo tanto, la personalidad jurídica puede ser definida como *un patrimonio individualmente afectado a un fin determinado que, bajo un sistema de organización interna y previo reconocimiento por el ordenamiento jurídico, adquiere capacidad para actuar en el tráfico jurídico como un sujeto autónomo.*

---

<sup>28</sup> Sobre agrupaciones de personas reconocidas institucionalmente antes del surgimiento de la personalidad jurídica, podemos distinguir a las asociaciones y fundaciones, en el ámbito civil, a las sociedades colectivas o de carácter personalista, las comanditarias, así como los gremios y consulados, en el ámbito comercial.

Se debe tener en cuenta que esta concepción de la persona jurídica es perfectamente atribuible a todas las formas de personas jurídicas reconocidas, sean de naturaleza comercial o de naturaleza civil.

Con la definición planteada, podemos establecer que la persona jurídica tendrá como elementos necesarios:

- (i) la existencia de un patrimonio asignado a un fin específico;
- (ii) una organización interna que determina su forma de actuación;
- (iii) la atribución de capacidad jurídica para actuar en el tráfico jurídico; y,
- (iv) la identificación que permitirá individualizar a la persona jurídica en el tráfico jurídico.

Se analizará a continuación cada uno de los elementos mencionados que definen a la persona jurídica.

### ***3.1.1. El patrimonio destinado a un fin***

**3.1.1.1. La unidad patrimonial y la destinación a un fin.** El patrimonio de una persona se define, de forma lata, como el conjunto de los bienes de una persona. Más estrictamente, según Suárez Gutiérrez & Contreras Villavicencio (2024, pág. 207):

“El patrimonio de una persona sea esta natural o jurídica es uno y está compuesto por los bienes o cosas corpóreas y los derechos como intangibles. Alcanza a todos los bienes y derechos que le pertenecen a título de propiedad y las cosas que posee con legitimidad. Incluye los derechos de cobranza que le asisten frente a terceros que se obligan en una relación patrimonial preexistente mediante el derecho de obligaciones”.

Debe notarse, de la definición anterior, que el patrimonio de una persona abarca todos y cada uno de los bienes de las que dicho sujeto es titular. Sin embargo, más allá de esta concepción general, el patrimonio puede adquirir ciertas características particulares cuando se destina a un fin específico.

Según el Diccionario de la Lengua Española<sup>29</sup> el patrimonio se define como el “[c]onjunto de los bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”.

<sup>29</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [26/05/2025]: PATRIMONIO 4. m. Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Desde este punto de vista, es posible concebir que el patrimonio esté conformado por un conjunto de bienes afecto a un fin. Esto debería entenderse como el reconocimiento conceptual de ciertas situaciones que se dan en el tráfico jurídico sobre algunos patrimonios autónomos, tales como los patrimonios fideicomitidos, las sucesiones indivisas, entre otros.

Ahora bien, como se ha explicado, es la existencia de un patrimonio separado y destinado para un fin específico el elemento principal y característico que ha permitido el surgimiento de la atribución de personalidad jurídica. Es una solución para la organización de la propiedad, de determinados activos —bloques patrimoniales— que conforman el patrimonio de uno o más sujetos de una forma más eficiente.

Sin embargo, es importante señalar, en palabras de Cárdenas Mejía (2014, pág. 7), quien elabora una distinción entre los patrimonios autónomos<sup>30</sup> y las personas jurídicas, que “[e]l patrimonio autónomo carece de una organización que le permita expresarse por sí mismo a través de sus propios órganos, por ello no es persona”.

Es decir, la existencia de un patrimonio separado, o autónomo, no será suficiente para que le sea atribuida personalidad jurídica. Será necesario, además, que esta segregación patrimonial se encuentre acompañada de una organización interna que le permita actuar frente a terceros. Solo de esta forma, el patrimonio separado podrá ser dotado de capacidad jurídica que le permitirá interactuar en el tráfico jurídico.

Por lo tanto, podemos establecer que, si bien el patrimonio es un atributo esencial de la personalidad jurídica, no siempre la existencia de algún patrimonio separado implicará que estará habilitado para ser dotado con dicha personalidad.

Por otra parte, cuando se trata del patrimonio de una persona, Zegarra Mulánovich (2024, pág. 318) plantea que, si bien es posible distinguir los elementos patrimoniales derivados de la actividad empresarial del empresario frente a aquellos que provienen de su ámbito personal, ello no quiere decir que se trate de dos patrimonios (empresarial y personal) bajo una misma titularidad, sino que ambos conjuntos patrimoniales conforman un solo patrimonio como consecuencia del principio de unidad patrimonial. En ese sentido, señala que “debe reconocerse que el ‘patrimonio empresarial’ goza de cierta autonomía, aunque sea sólo relativa (no es un ‘patrimonio separado’)”.

---

<sup>30</sup> El autor citado refiere a los patrimonios autónomos en el marco de la legislación colombiana, en referencia a los bienes fideicomitidos que forman un patrimonio autónomo.

En dicho sentido, la postura de Zegarra Mulánovich, al defender el principio de unidad patrimonial, niega la existencia de más de un patrimonio asignado a un solo sujeto, en la medida en que existe una unidad de responsabilidad asignada a un único sujeto. Por lo tanto, el citado autor refiere que, cuando un empresario tiene más de un fondo empresarial (por ejemplo, un restaurante y una zapatería), todos ellos siempre estarán sometidos a una misma “comunidad de riesgos” (Zegarra Mulánovich, 2024, pág. 320).

Desde esta perspectiva, la existencia de fondos empresariales distintos, aun cuando sean de un mismo titular y cada uno de ellos se encuentre asignado a fines distintos, tampoco será suficiente para dotarlos de personalidad jurídica.

Para ello, será necesario que se materialice una segregación del fondo empresarial —de un bloque patrimonial— por parte del titular de un patrimonio, con la finalidad de constituir un nuevo patrimonio asignado a una nueva persona jurídica, conforme a los parámetros legislativos establecidos. De esta forma, se produce una separación patrimonial que da origen a un nuevo sujeto de derecho, sin vulnerar el principio de unidad patrimonial mencionado.

En ese sentido, se podría entender que el acto de constituir una persona jurídica mediante la asignación de un patrimonio a un fin específico se configura como una forma de reorganización patrimonial. Dicha operación consiste en la “escisión” del patrimonio de uno o más individuos para la constitución de una nueva persona jurídica, situación en la cual aquellos pasarán a ser titulares de derechos patrimoniales (normalmente de índole corporativa) sobre dicha persona.

Debe considerarse, además, que resulta apropiada la denominación “escisión” para explicar esta operación, ya que los elementos patrimoniales que se atribuyen a la nueva persona jurídica son activos o conjunto de activos (incluso, un fondo empresarial), lo que corresponde con el contenido de un “bloque patrimonial”, bajo los términos del artículo 369 de la LGS dentro del régimen de la escisión de sociedades.

Teniendo lo anterior en cuenta, se puede concluir que, por un lado, el empresario siempre estará facultado para ejercer su actividad empresarial de forma personal, sin necesidad de establecer una separación formal de su fondo empresarial. Sin embargo, esta forma de ejercicio implica que todos los activos que no formen parte del fondo empresarial quedarán expuestos a los riesgos propios de la actividad y, consecuentemente, a la responsabilidad patrimonial frente a las deudas empresariales.

Por esta razón, resulta trascendental establecer mecanismos legales para que el empresario individual pueda realizar la separación jurídica formal de un fondo empresarial de manera eficiente y libre. Es decir, sin que existan limitaciones innecesarias sobre el tipo o alcance de la actividad empresarial, aunque puedan establecerse parámetros legales razonables<sup>31</sup>.

A continuación, se hará referencia a los patrimonios fideicomitidos y las fundaciones, como fenómenos en los que el patrimonio destinado a un fin tiene especial relevancia y, sin embargo, generan efectos distintos.

**3.1.1.2. Sobre los patrimonios fideicomitidos y la excepción a la unidad patrimonial.** Los patrimonios fideicomitidos se constituyen como una modalidad de patrimonios autónomos no personificados que tienen un reconocimiento especial en nuestra legislación. Al respecto, el artículo 241° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se refiere a él de la siguiente forma:

“Artículo 241.- CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

El fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.

El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fiduciario, del fideicomitente, o del fideicomisario y en su caso, del destinatario de los bienes remanentes.

Los activos que conforman el patrimonio autónomo fideicometido no generan cargos al patrimonio efectivo correspondiente de la empresa fiduciaria, salvo el caso que por resolución jurisdiccional se le hubiera asignado responsabilidad por mala administración, y por el importe de los correspondientes daños y perjuicios.

<sup>31</sup> Por ejemplo, en la legislación peruana, según el artículo 1° de la Ley de la empresa individual de responsabilidad limitada, Decreto Ley N° 21621, las EIRL solo pueden ser constituidas por personas naturales y se encuentran limitadas a las actividades empresariales de pequeña empresa. Si el empresario quiere realizar actividades de mediana empresa deberá recurrir a un socio de favor para poder constituir una sociedad ficticia conforme a la Ley General de Sociedades, aun cuando dicha sociedad comercial en la práctica sea inexistente.

(...)"

En tal sentido, un patrimonio fideicometido se establece por la transferencia de determinados bienes en fideicomiso, que conformarán un patrimonio autónomo. Esta transferencia se realiza a un ente especializado, denominado fiduciario, quien recibe dichos bienes bajo el título de dominio fiduciario. Por lo tanto, dicho patrimonio estará sometido al fin específico determinado en el contrato de fideicomiso, en beneficio del fideicomitente —titular original del patrimonio— o de un tercero denominado fideicomisario.

Consecuentemente, en el caso de los patrimonios fideicometidos, estamos ante un patrimonio autónomo especial, que no es una persona natural ni una persona jurídica distinta, por lo que el dominio fiduciario ejercido por el fiduciario no se ejerce a nombre propio de éste, en la medida en que su propio patrimonio permanece separado de los bienes fideicometidos. Es decir, el fiduciario actúa como administrador del patrimonio autónomo afecto a una finalidad específica (Cárdenas Mejía, 2014, pág. 8). Y así lo podrá hacer de los múltiples patrimonios autónomos sometidos a su dominio fiduciario.

Es en este sentido más amplio en el que Cárdenas Mejía (2014, pág. 3) establece que “el patrimonio se caracteriza por ser un conjunto de derechos y obligaciones de contenido patrimonial que están en su conjunto afectos a una finalidad de manera que constituyen una universalidad jurídica, en la medida en que el activo responde por el pasivo”.

De esta forma, podemos notar que el ordenamiento jurídico sí establece la posibilidad de que un patrimonio, que sea de un titular o de un grupo de titulares, pueda ser separado del patrimonio personal de cada titular y constituirse como un patrimonio autónomo, sin personalidad jurídica.

En estos casos, por tanto, estaríamos frente a una excepción a la regla de unidad patrimonial referida líneas arriba, en la medida en que el ordenamiento reconoce situaciones en las que parte del patrimonio de una persona puede ser separado, con eficacia jurídica, sin que dicha separación genere una nueva persona jurídica. Sin embargo, ha de advertirse de que tal separación sólo puede ser realizado por la ley; por el contrario, ninguna persona, por su propia voluntad, puede sustraerse de la regla de unidad patrimonial: requiere siempre del imperio de la ley.

Por lo tanto, en el caso de los fideicomisos, si bien no se constituye una persona jurídica independiente, sí se materializa una transferencia del dominio fiduciario de los bienes que integran dicho patrimonio autónomo. Es decir, existe una segregación formal de dicho

patrimonio y, de esta forma, se fragmenta la comunidad de riesgos de los fondos empresariales (o bloques patrimoniales) del individuo, a los que se refiere Zegarra Mulánovich (2024, pág. 320).

En todo caso, llama la atención que, pese a que un patrimonio fideicometido no adquiere nunca personalidad jurídica, existe un tipo específico de entidad que, compartiendo sus elementos estructurales, el ordenamiento sí le atribuye personificación: las fundaciones. Como se sabe, en este tipo de personas jurídicas, nos encontramos ante un patrimonio separado que es asignado por el fundador para una finalidad específica y cuya gestión recaerá en las personas a cargo de la administración.

Así pues, estructuralmente se hallan similitudes en los elementos que conforman una fundación y un patrimonio fideicometido. Como sostiene la doctrina, “el status del fideicomitente coincidirá con el del fundador, el del fiduciario con el de administrador (o administradores) y el del fideicomisario con el del tercero beneficiario” (Espinoza Espinoza, 2004, pág. 799).

Sin embargo, debe entenderse que, si pese a estos elementos comunes, el ordenamiento trata de forma distinta a ambas instituciones, es principalmente al hecho de que, por un lado, ambas tienen orígenes distintos y, por otro lado, son regulados para cumplir fines diferentes. Ello justifica que se empleen técnicas legislativas distintas al momento de regular ambas figuras.

**3.1.1.3. Sobre las fundaciones y la necesidad de prescindir del elemento personal-colectivo.** Nuevamente sobre las fundaciones, ya se ha realizado un análisis en el capítulo I del presente trabajo<sup>32</sup>. Sin embargo, resulta pertinente volver a evaluar la relevancia que tienen estas personas jurídicas y su relación con los fideicomisos y los patrimonios autónomos.

Hemos visto como una parte importante de la doctrina incluye, dentro de su forma de definir a las personas jurídicas, como elemento esencial el de una colectividad de personas. En ese contexto, dicho sector aún entiende a la fundación como una persona jurídica cuyo elemento personal-colectivo es determinante<sup>33</sup>, pese a que, por un lado, lo principal en la fundación es el

---

<sup>32</sup> Véase, sobre esto, el acápite; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del capítulo 1., supra.

<sup>33</sup> Ver Fernández Sessarego (1983, pág. 236) quien define a la fundación como “un centro ideal unitario de imputación normativa de situaciones jurídicas que alude, a nivel de la vida humana social, a una organización de personas que administra sin propósito de lucro bienes afectados por una o más personas, conocidas como fundadores, y cuyos frutos se destinan a un fin de interés social”. Por su parte, Espinoza Espinoza (2004, págs. 780-783) también expone a diversos autores, que consideran al grupo de personas como elemento esencial para definir a las fundaciones.

patrimonio y, por otro lado, en la práctica habitualmente nos encontramos ante una entidad constituida por un solo fundador (y solo en ciertos casos, ante un conjunto de fundadores). En todo caso, este sector de la doctrina suele atribuir el carácter personal-colectivo de la fundación a los órganos administrativos que la conforman.

En efecto, algunos autores sostienen que es posible atribuirles personalidad jurídica a las fundaciones a pesar de que el patrimonio fundacional provenga de una sola persona. Lo justifican señalando que lo relevante no es la pluralidad de titulares, sino la existencia de una estructura organizada encargada de gestionar ese patrimonio. Bajo esta lógica, lo que define a una persona jurídica no sería la colectividad en su titularidad, sino en su gestión. Es decir, basta con que exista un conjunto de personas —como un directorio o una plana gerencial— que se encargue de administrar el patrimonio conforme a estatutos y a la ley, tal como ocurre en las fundaciones (Espinoza Espinoza, 2004, pág. 783). Si se acepta esta posición, entonces no debería haber objeción alguna en reconocer como personas jurídicas a entidades constituidas por un solo titular, siempre que cuenten con una estructura corporativa que gestione de manera separada un patrimonio propio.

Ante ello, es preciso recordar que, previamente, ya hemos expuesto como es que el surgimiento de la personalidad jurídica ha implicado el desarrollo de una distinción entre el propietario de los activos que se conforma a través de un patrimonio separado y destinado a un fin específico, y la organización interna que determinará la forma en que esta persona jurídica contará con capacidad para actuar frente a terceros, es decir, la estructura corporativa de la persona jurídica.

En ese contexto, consideramos que el referido sector de la doctrina, cuando se trata de fundaciones, yerra al basar el pretendido elemento personal-colectivo en los órganos de administración de la persona jurídica, probablemente con el ánimo de justificar dicho elemento como esencial y, por tanto, presente en toda persona jurídica.

A nuestro juicio, el hecho de que las personas jurídicas más comunes requieran de un elemento personal-colectivo dentro de su estructura, sea en su titularidad (pluralidad de asociados o socios) o en su organización (por ejemplo, el carácter colegiado del directorio en una sociedad anónima) no es motivo suficiente para sustentar que dicho elemento es esencial o imprescindible para estar frente a una persona jurídica. Y es que es el propio ordenamiento jurídico el que reconoce como personas jurídicas a entidades en las que, tanto en la titularidad como en la organización, carecen de dicho elemento colectivo.

Por ejemplo, una EIRL puede funcionar con un solo titular sin perder su condición de persona jurídica. Y, además, si el elemento colectivo estuviera en la organización interna, deberíamos concluir que estas entidades no son personas jurídicas cuando el propio titular es, además, el gerente o administrador, lo cual es incorrecto.

Por lo tanto, el elemento colectivo en la organización interna es contingente. La organización interna de una persona jurídica puede estructurarse de diversas maneras: con órganos unipersonales o colegiados, con múltiples niveles jerárquicos o con estructuras simples, dependiendo de la regulación y, en muchos casos, de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución. Sin embargo, esto no afecta su existencia como persona jurídica, pues el derecho positivo reconoce personas jurídicas unipersonales como las ya mencionadas EIRL, tanto en su titularidad como en su gestión. Si el elemento colectivo estuviera en la titularidad o en la organización interna, esto implicaría que una EIRL no podría ser una persona jurídica porque carece de una pluralidad de miembros en tal estructura. Como esto no sucede, queda claro que el elemento colectivo no es esencial.

Es por esta inconsistencia conceptual, que sostenemos que la forma idónea de definir a la persona jurídica debe centrarse en el elemento patrimonial —que se personifica— y no en la agrupación de personas como condicionamiento necesario para su existencia. Y es que la agrupación de personas es inconsistente con la definición de persona jurídica cuando nos encontramos ante una fundación o, con más razón, ante entidades como las EIRL.

#### **3.1.1.4. Las fundaciones dentro del concepto de persona jurídica que se defiende.**

En todo caso, cabe apreciar que los elementos que constituyen una fundación calzan adecuadamente con el concepto de persona jurídica que aquí se defiende. En ese sentido, es indiscutible que las fundaciones se conforman por:

- (i) un patrimonio autónomo personificado;
- (ii) que cuenta con capacidad jurídica propia, producto de la existencia de una organización interna; y,
- (iii) actúa como un individuo en el tráfico jurídico.

Esto quiere decir que, al realizar una evaluación de la estructura organizativa de las fundaciones, podemos notar una plena coincidencia con la definición de persona jurídica desarrollada en el presente trabajo. Por lo tanto, vemos que, bajo este replanteamiento conceptual, no será necesario desnaturalizar, alterar o establecer excepciones para calificar a las fundaciones como personas jurídicas de forma precisa.

Con lo expuesto, podemos afirmar que, la existencia de un patrimonio separado y destinado a un fin específico, se configura como el elemento central en la configuración de la personalidad jurídica.

### **3.1.2. Organización interna de la persona jurídica**

Para que un patrimonio separado pueda ser atribuido con personalidad jurídica, es esencial que cuente con una organización interna. Esta organización permite a la persona jurídica interactuar con terceros y generar efectos jurídicos en el tráfico. Sin dicha organización, no existiría un mecanismo operativo para que la entidad actúe jurídicamente, lo que imposibilitaría la configuración de la persona jurídica (Cárdenas Mejía, 2014, pág. 7).

Ahora bien, la organización no debe confundirse con la titularidad de la persona jurídica. Existe una separación entre quienes ejercen la propiedad<sup>34</sup> —como los socios o accionistas— y los órganos que ejercen las funciones de dirección, gestión o representación. Como se desarrolló en el capítulo anterior, con el surgimiento de la personalidad jurídica, los socios o accionistas perdieron el control directo sobre los activos sociales a fin de maximizar su valor mediante una gestión centralizada (Alfaro Águila-Real, 2016, págs. 16-20). Esta separación estructural exige que toda persona jurídica cuente con una organización interna que delimite su forma de actuación.

Este fenómeno se observa con claridad en las primeras sociedades anónimas, cuyo objetivo era captar capitales de múltiples inversores, excluidos deliberadamente de la gestión operativa para asegurar su eficacia. Así, se hizo necesaria una separación entre propiedad y dirección, como explica Garrigues (1987, pág. 170).

Con todo, esta separación no es absoluta. En algunas sociedades, los socios pueden asumir funciones de gestión y representación, no por su sola condición de socios, sino porque así lo permite el acuerdo estatutario y la legislación aplicable. En estos casos, las funciones de organización se atribuyen por designación expresa y no por el hecho de ser titulares de participaciones.

---

<sup>34</sup> En términos más precisos, los socios, asociados o titulares no son propietarios de la persona jurídica en cuestión, porque ésta es un sujeto y no una cosa; por lo tanto, no puede ser objeto del derecho de propiedad. En realidad, dichos sujetos son los principales financiadores de la persona jurídica, en el sentido de que ponen el capital inicial (que constituye el primer patrimonio de la persona jurídica) para que esta pueda operar. A cambio, adquieren determinados derechos (de participación y, cuando corresponde, beneficios económicos) sobre ella, pero no una propiedad directa. Por lo tanto, en lugar de decir que los socios, asociados o titulares son dueños o “propietarios” de la persona jurídica, sería más adecuado decir que son los aportantes del capital y, por ende, titulares de derechos sobre la entidad personificada.

**3.1.2.1. Evolución histórica y las sociedades personalistas.** Antes del reconocimiento legal de la personalidad jurídica, las sociedades comerciales ya presentaban una forma rudimentaria de organización interna. Sin embargo, ésta estaba directamente vinculada a la condición de socio. Los socios asumían las funciones de gestión y representación como regla general, salvo pacto distinto. Este modelo se explica por la naturaleza misma de estas sociedades, que no implicaban un riesgo especial frente a terceros —a diferencia de las sociedades modernas— pues no gozaban de los privilegios de la personalidad jurídica. Por ello, las decisiones requerían, por lo general, de unanimidad, y los socios respondían solidaria e ilimitadamente por los actos sociales (Calderón Burneo, 2021, pág. 48). En ese contexto, las sociedades personalistas mantienen una estructura organizativa más simple. Las funciones de gestión y representación recaen por defecto en los socios, salvo que se pacte una estructura diferente<sup>35</sup>. Aunque el legislador permite que se establezca una organización más compleja mediante el pacto social, no exige estándares mínimos tan rigurosos como en el caso de las sociedades de capital. Esta diferencia encuentra fundamento en su origen histórico. Como señala Girón Tena (1976, pág. 302), estas son sociedades de estructura primaria, a diferencia de las sociedades de estructura compleja —como las anónimas— que requieren una organización más elaborada para operar.

**3.1.2.2. Función de gestión: organización interna y dirección.** Dentro de la estructura interna de la persona jurídica, deben distinguirse dos funciones esenciales: la gestión y la representación. Según Girón Tena (1976, pág. 301), la gestión se refiere a las relaciones jurídicas internas, mientras que la representación se proyecta hacia el ámbito externo. Ambos son elementos mínimos indispensables de la organización jurídica.

Algunos órganos pueden carecer de facultades representativas sin que ello implique su irrelevancia. Existen órganos que, si bien no pueden vincular jurídicamente a la persona frente a terceros, cumplen un rol funcional interno relevante (Girón Tena, 1976, pág. 304).

En el caso de sociedades de capital, la gestión interna se define en el pacto social y el estatuto. Según la LGS, estas funciones son atribuidas por defecto al directorio y la gerencia general. El estatuto, sin embargo, puede establecer una distribución diferente, asignando facultades a otros órganos o delimitando su alcance con mayor precisión.

---

<sup>35</sup> El artículo 270° de la LGS establece que “[s]alvo régimen distinto previsto en el pacto social, la administración de la sociedad corresponde, separada e individualmente, a cada uno de los socios”.

Aunque los socios disponen de un margen razonable para configurar la organización interna, este margen no es absoluto. El legislador establece un control estructural rígido, mediante normas imperativas que fijan una base mínima organizativa. Así, se asegura que las personas jurídicas sujetas a privilegios (limitación de responsabilidad<sup>36</sup>, transmisibilidad de acciones, etc.) se encuentren sometidas a una estructura que reduzca los riesgos de abuso hacia terceros, inversores o incluso el propio Estado (Calderón Burneo, 2021, pág. 46).

**3.1.2.3. La junta general de accionistas como órgano estructural de la organización.** Aunque la gestión y la representación constituyen los elementos funcionales esenciales de la organización interna, es imprescindible considerar también la existencia de un órgano que ejerza control y coordinación sobre los órganos encargados de estas funciones. En este sentido, la junta general de accionistas, si bien no ejerce funciones de gestión ni representación, forma parte indispensable de la estructura organizativa, pues es el órgano supremo de la sociedad, al que se le asignan competencias esenciales que permiten el funcionamiento y renovación de los órganos gestores y representativos.

Como explica Elías Laroza (2015, págs. 244-245), este órgano no existía en las primeras sociedades por acciones, que nacían de concesión estatal, en las que los administradores eran designados por el rey y ejercían un poder casi absoluto. Este modelo fue transformándose con las codificaciones del siglo XIX y XX, dando lugar a una estructura más equilibrada y participativa.

El artículo 111º de la LGS establece que la junta general es el órgano supremo de la sociedad<sup>37</sup>. Aunque no se encarga directamente de la administración o representación, sí cumple funciones esenciales que aseguran el funcionamiento de los órganos encargados de tales tareas (Elías Laroza, 2015, págs. 250-251). Así, por ejemplo, le corresponde evaluar la gestión del ejercicio económico anterior y elegir a los miembros del directorio (artículo 114º, numerales 1 y 3<sup>38</sup>).

<sup>36</sup> Como se indicó en el acápite 2.5. del capítulo 2 del presente trabajo, somos de la opinión que no existe una limitación de responsabilidad en sentido estricto, en tanto que la persona jurídica es un ente distinto que cuenta con un patrimonio y capacidad jurídica propio para asumir las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que se otorgue la limitación de responsabilidad como un privilegio, sino como una consecuencia natural de la atribución de personalidad.

<sup>37</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 111.- Concepto  
*“La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.”*

<sup>38</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual

Además, la junta adopta decisiones estratégicas con implicancias estructurales para la sociedad, como la reducción obligatoria del capital social (artículo 220<sup>39</sup>) o la disolución por causales legales (artículo 409<sup>40</sup>). Se trata, por tanto, de un órgano que no actúa directamente en el tráfico jurídico externo ni en la gestión cotidiana, pero sí interviene de forma decisiva en la organización interna como garante del funcionamiento de los órganos operativos.

Desde esta perspectiva, la junta general de accionistas integra la organización interna no por su función ejecutiva, sino por su rol estructural: asegura la continuidad, legitimidad y equilibrio de los órganos gestores y representativos. Su existencia refleja también el control institucional que caracteriza a las sociedades de capital, donde la separación entre propiedad y gestión exige la existencia de mecanismos que articulen ambas esferas sin confundirlas.

---

*“La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.*

*Tiene por objeto:*

*1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.*

*(...)*

*3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;*

*(...)”*

<sup>39</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 220.- Reducción obligatoria por pérdidas

*“La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro.”*

<sup>40</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 409. Convocatoria y acuerdo de disolución

*En los casos previstos en los artículos anteriores, el directorio, o cuando éste no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.*

*Cualquier socio, director, o gerente puede requerir al directorio para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la ley. De no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social.*

*Si la junta general no se reúne o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, cualquier socio, administrador, director o el gerente puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad.*

*Cuando se recurra al juez la solicitud se tramita conforme a las normas del proceso sumarísimo.*

**3.1.2.4. Órganos de administración: dirección y responsabilidad.** La gestión diaria de la sociedad recae en los órganos de administración: el directorio y la gerencia general. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, el directorio es facultativo, siempre que así lo disponga el estatuto<sup>41</sup>.

El artículo 172° de la LGS<sup>42</sup> dispone que el directorio ejerce la gestión y representación necesarias para la administración. Según Garrigues (1987, pág. 171), en este órgano “se forman y llegan a ejecución las decisiones encaminadas a la consecución de los fines sociales”.

Los administradores no responden solidaria ni subsidiariamente, pero sí están sujetos a un régimen de responsabilidad personal en caso de infracción de sus deberes legales.

**3.1.2.5. Representación y protección de terceros.** La representación de la persona jurídica —proyección externa de su voluntad— puede ejercerse por una o varias personas, de forma individual o conjunta. El legislador impone un alto nivel de control para garantizar seguridad jurídica a los terceros.

Como afirma Elías Laroza (2015, pág. 44), el tercero que contrata con una sociedad tiene una sola obligación: verificar que las personas que contrataron con ellos tienen poderes suficientes otorgados por órganos autorizados por el estatuto o por la ley.

El artículo 12° de la LGS establece que la sociedad queda obligada por los actos de sus representantes, incluso si exceden su objeto social, siempre que actúen dentro de los límites de sus facultades y frente a terceros de buena fe.

La designación de representantes corresponde inicialmente al directorio, aunque también puede ser asumida directamente por la junta<sup>43</sup>. En ambos casos, debe designarse al gerente general, quien posee facultades mínimas para celebrar actos ordinarios y actuar procesalmente en nombre de la sociedad<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 247.- Directorio facultativo  
"En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio. Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general”.

<sup>42</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 172.- Gestión y representación  
“El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.”

<sup>43</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 185.- Designación  
“La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultada la junta general.  
Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar”.

<sup>44</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 188.- Atribuciones del gerente

Además del gerente general, pueden designarse otros representantes y apoderados para distintos actos o funciones, permitiendo así una estructura de representación flexible y adaptada a las necesidades de la entidad.

Con lo expuesto, vemos que la organización interna resulta trascendental para que el patrimonio autónomo establezca una adecuada delimitación de funciones y responsabilidades de los gestores que le permitirán determinar un mecanismo de actuación y representación en el tráfico jurídico como persona jurídica.

### **3.1.3. La capacidad de la persona jurídica. La capacidad jurídica y capacidad de obrar.**

Habiendo analizado la estructura organizacional, ahora se analizará la forma en que la organización interna de la persona jurídica permite que ésta pueda tener capacidad de goce y de ejercicio.

Como premisa inicial, sabemos que todo sujeto de derecho, por el hecho de serlo, tiene capacidad jurídica, tal como es reconocido en el artículo 3° del Código Civil<sup>45</sup>. La capacidad jurídica es inherente al ser humano. Es absoluta e indisponible (Castillo-Córdova, 2007, pág. 4). Esta es una premisa poco cuestionada por la doctrina contemporánea.

En esa línea, podemos aseverar que la capacidad jurídica es la facultad que posibilita al sujeto de derecho para ser titular de relaciones jurídicas (Espinoza Espinoza, 2004, pág. 524). En el mismo sentido, Espinoza Espinoza (2004, pág. 532) indica, asimismo, que: “[l]a capacidad jurídica corresponde a todo sujeto de derecho, sea éste concebido, persona natural, persona jurídica u organización de personas no inscritas”.

De la misma forma, Ara Pinilla, citado por Castillo-Córdova (2007, pág. 4), señala que se entiende por capacidad jurídica la “aptitud general para la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a la propia condición de persona”.

Con lo expuesto, podemos concluir que la capacidad jurídica es una cualidad atribuida también a las personas jurídicas, como consecuencia de su estatus de sujeto de derecho (Pazos Hayashida, 2005, pág. 105). Es una atribución que no se limita al ser humano sino a todo sujeto

---

“Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje;

(...)”

<sup>45</sup> Código Civil – Artículo 3.- Capacidad de goce

“ Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.”

de derecho. De esta forma, la capacidad jurídica es la que habilita a que todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, etc.) pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Por otro lado, se ha discutido si la persona jurídica tiene capacidad de obrar o de ejercicio (Pazos Hayashida, 2005, pág. 106). Para analizar esto, cabe hacer una comparación con las personas naturales, en las cuales se pueden presentar las categorías jurídicas de incapacidad absoluta y capacidad de ejercicio restringida<sup>46</sup>. Las personas naturales incapaces, para ejercer su capacidad de ejercicio, deben actuar a través de un representante (curador, tutor, padre, etc.).

Ahora bien, aplicar estas categorías para las personas jurídicas —referidas a la incapacidad— sería un error al tratarse de sujetos de derecho de naturaleza distinta. Conforme lo explica Pazos Hayashida (2005, pág. 107) “la persona jurídica y la persona natural son dos sujetos de derecho radicalmente diferentes” y, por ello, no se deben “utilizar las mismas reglas para evaluar su capacidad de obrar”.

Por lo tanto, la persona jurídica constituida conforme al ordenamiento jurídico —dada su naturaleza— tiene plena capacidad de goce y de ejercicio. Por ello, solo puede ejercer su capacidad de ejercicio a través de un representante, situación que no determina incapacidad (como en el caso de las personas naturales):

“La idea de incapacidad se encuentra en la superposición arbitraria de categorías jurídicas y no en la esencia del sujeto en cuestión. En este entendido, así como no podemos negar la existencia real de la persona jurídica, tampoco podemos negar su capacidad de obrar” (Pazos Hayashida, 2005, pág. 108).

Podemos afirmar entonces que las personas jurídicas, en el ámbito de sus atribuciones, gozan de plena capacidad de goce y de ejercicio, conforme a su propia naturaleza. La categoría de incapacidad solo será aplicable para determinadas personas naturales, pero en modo alguno sería extrapolable para las personas jurídicas.

Por ello, es importante distinguir la capacidad de la persona jurídica frente a los actos que involucran responsabilidad personal de los gestores o representantes por haberse celebrado excediendo el marco normativo establecido para su actuación o las facultades atribuidas a los representantes.

---

<sup>46</sup> Ambas categorías se detallan en los artículos 43° y 44° del Código Civil, respectivamente.

En este sentido, la capacidad de goce y de ejercicio de la persona jurídica se extiende por todo aquello que le ha sido atribuido a través del marco normativo, del pacto social y del estatuto. La capacidad de goce y de ejercicio de la persona jurídica es plena y se extiende dentro de estos límites. Todo aquello que lo excede no es incapacidad. Mas bien, todo acto realizado excediendo dichos límites involucraría la responsabilidad personal de los gestores o representantes que ejecutan o autorizan dichos actos (Pazos Hayashida, 2005, pág. 111).

De esta forma, se revela que el ejercicio de la representación de la persona natural es distinto al de la persona jurídica. En el caso de aquellas, la intervención del representante implica una actuación indirecta del representado. Por su parte, cuando interviene el representante de una persona jurídica, estamos ante la actuación directa de ésta, es decir, es la propia persona jurídica la que ejerce su capacidad de ejercicio (Pazos Hayashida, 2005, pág. 107).

Consecuentemente, el hecho de que una persona jurídica tenga capacidad de goce y capacidad de ejercicio se explica por la existencia de un patrimonio separado que cuenta con una organización interna a través de la cual se estructura el régimen de actuación y representación. Si bien, ninguno de los elementos puede estar separado, la organización interna resulta esencial para que pueda concederse la capacidad de goce y de ejercicio a la persona jurídica.

Es a través de esta organización interna que la persona jurídica tendrá aptitud para ser titular de derechos y obligaciones: para ser un sujeto de derecho. Esta cualidad es reconocida en el artículo 12° de la LGS, citado previamente, cuando establece que la sociedad está obligada por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido.

Si bien la citada norma no menciona expresamente el concepto de “capacidad”, sí establece cuál es la forma en que la sociedad podrá asumir obligaciones frente a terceros. Es decir, cómo en ejercicio de su capacidad jurídica la sociedad podrá ser titular de obligaciones frente a terceros. Al respecto, vemos que no es necesario que la citada norma refiera explícitamente al concepto de capacidad, en tanto que es un carácter intrínseco de la persona jurídica. Por su parte, aquello que requiere ser delimitado por el ordenamiento jurídico es el régimen de la representación de la persona jurídica.

Consecuentemente, la persona jurídica, como patrimonio autónomo dotado una organización interna, que obtenga dicha atribución a través del cumplimiento de los requisitos

establecidos en el marco normativo, será un sujeto de derecho con plena capacidad jurídica y capacidad de obrar.

### 3.1.4. Identificación en el tráfico jurídico

Como último elemento de la definición de la personalidad jurídica se encuentra su identificación en el tráfico jurídico como individuo (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 50). Es necesario identificar y distinguir a la persona jurídica como individuo independiente de sus gestores y representantes, así como de cualquier sujeto o persona —natural o jurídica— que participe en su desenvolvimiento habitual.

Cabe señalar que este carácter de identificación no implica solo la existencia de una denominación o nombre, sino también del reconocimiento público como sujeto de derecho independiente. No se trata de una simple asignación de un nombre a un patrimonio autónomo organizado, sino que este elemento está concatenado con los demás elementos que definen a la personalidad jurídica, por lo que la identificación en el tráfico jurídico es una consecuencia natural de su reconocimiento como individuo.

Siguiendo lo expuesto por Elías Laroza (2015, págs. 35-36), en nuestro ordenamiento jurídico se distingue la denominación social, que es propia de las sociedades de responsabilidad limitada<sup>47</sup>, de la razón social, que es propia de las formas societarias en las que el socio es responsable personal y solidariamente de las actividades realizadas.

El artículo 9º de la LGS<sup>48</sup> no define expresamente esta distinción, pero sí acepta esta distinción pues se reconoce que la razón social está conformada por el nombre de los socios.

<sup>47</sup> Sobre nuestra postura sobre la responsabilidad limitada revisar el acápite 2.5. del capítulo 2, *supra*.

<sup>48</sup> Ley General de Sociedades - Artículo 9.- Denominación o Razón Social

*“La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.*

*No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.*

*Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.*

*El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.*

*La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Los que no perteneciendo a la sociedad consienten la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar”.*

Incluso se establece que aquel que consiente la inclusión de su nombre sin pertenecer a la sociedad, queda sujeto a responsabilidad solidaria.

Otra manifestación de esta identificación es la asignación de una partida registral propia en los Registros Públicos, específicamente en el Registro de Personas Jurídicas, donde consta la constitución de la entidad, sus estatutos, sus modificaciones, su objeto social, su capital, sus órganos de administración y representación, entre otros datos relevantes. Esta partida registral permite dar publicidad y seguridad jurídica a los actos de la persona jurídica, facilitando que terceros puedan verificar su existencia, vigencia, estructura y poderes de sus representantes legales (artículo III del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN).

Además de la inscripción registral, existen otras manifestaciones que permiten identificar a una persona jurídica en el tráfico jurídico, entre las que destacan el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), asignado por la SUNAT, que constituye una identificación fiscal y administrativa indispensable para operar válidamente en actividades económicas, emitir comprobantes de pago y cumplir obligaciones tributarias (artículo 2° de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobada por Decreto Legislativo N° 943). Finalmente, se puede mencionar el domicilio social que determina su sede principal de operaciones y tiene relevancia para efectos de notificaciones, competencia territorial y determinación de la ley aplicable en ciertos casos (artículo 20° de la LGS).

### **3.2. Algunas consecuencias de la definición de persona jurídica**

Luego de haber formulado un replanteamiento sobre la naturaleza de la persona jurídica y su definición, a continuación, se establecerán las principales consecuencias que se pueden inferir y aplicar, a nuestro parecer, a través de la conceptualización defendida en el presente trabajo.

De antemano, podemos notar que se extraen consecuencias favorables para el tráfico jurídico y comercial que brindarían más transparencia, agilidad y seguridad jurídica, pero que no pretendemos agotar en el presente trabajo. Y es que, para ello, se requeriría un análisis particular, exhaustivo y minucioso, aun cuando algunos de estos puntos ya han sido desarrollados a lo largo del presente trabajo.

### ***3.2.1. Se establece una separación patrimonial de los titulares y no un régimen de responsabilidad limitada***

En el capítulo 2 se analizó cómo, históricamente, a través del surgimiento de la personalidad jurídica se segregó el patrimonio de la nueva entidad, frente al patrimonio personal de cada uno de los titulares de aquella.

En línea con lo anterior, postulamos nuestra posición indicando que no consideramos correcta la existencia de un régimen de responsabilidad solidaria de los socios por los actos realizados a través del nuevo individuo —persona jurídica— al tratarse de sujetos distintos, cada uno con plena capacidad jurídica. Esto, en particular, por el régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios en las sociedades personalistas<sup>49</sup>. Se debe tener en consideración que, al encontramos ante una persona jurídica, estaremos ante un sujeto de derecho con un patrimonio propio y totalmente distinto del patrimonio de sus titulares.

Consecuentemente, al estar ante un sujeto de derecho con plena capacidad jurídica, es éste quien debe asumir la responsabilidad exclusiva por sus obligaciones con su patrimonio, y no con el patrimonio de los socios, toda vez que éstos son sujetos distintos. Este principio debería regir para toda persona jurídica por su condición de sujeto de derecho, independientemente de su naturaleza civil o comercial, personalista o capitalista. De hecho, es la regla que se aplica en las personas jurídicas reguladas en el Código Civil: hay responsabilidad limitada en asociaciones, fundaciones y comités (artículo 78 del Código Civil<sup>50</sup>).

Y es que se debe entender que la persona jurídica, como institución del Derecho que reconoce autonomía jurídica a un sujeto distinto al de sus integrantes, surge con la sociedad anónima. Y dicho mecanismo no tenía como finalidad principal una limitación de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad, sino sencillamente constituir un patrimonio separado, afecto al fin social y atribuido a dicha sociedad como sujeto de derecho autónomo. Por lo tanto, la “limitación de responsabilidad” de los socios por las deudas sociales era, tan solo, una consecuencia natural de tal separación (Alfaro Águila-Real, 2016, págs. 19-20).

Es por esto, por la posibilidad de separar un patrimonio —sea de titularidad individual o colectiva— destinado a una actividad empresarial, por lo que prevalecieron las sociedades anónimas (empresas de carácter capitalista) frente a las sociedades de carácter personalista que

---

<sup>49</sup> Según el artículo 265° de la LGS, los socios de la sociedad colectiva responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales.

<sup>50</sup> Artículo 78 del Código Civil: “La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”.

carecían de tal separación o aislamiento patrimonial y que, por lo tanto, generaba en los socios responsabilidad por las deudas sociales (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 11). De hecho, eso hizo que estas últimas sociedades caigan progresivamente en desuso. Pero, en todo caso, debe quedar claro que el éxito de las sociedades capitalistas no se debió al surgimiento de un régimen de “limitación de responsabilidad” —aun cuando así se expresó erradamente en las codificaciones surgidas a principios del siglo XIX y se mantienen así hasta nuestros tiempos—, sino precisamente a la separación patrimonial que permitía incomunicar las consecuencias del patrimonio social al de los socios.

Consecuentemente, al estar ante la actuación de un sujeto de derecho con plena capacidad jurídica, no consideramos que se requiera que la persona jurídica deba estar sometida a un régimen de responsabilidad solidaria por parte de quienes la integran. Esto involucraría un desconocimiento implícito de la capacidad de ejercicio de la persona jurídica, en la medida en que su aptitud para contraer obligaciones y asumir su responsabilidad personal se encontraría condicionada a la participación del socio como garante solidario.

Por otro lado, como se verá más adelante, la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los socios o gestores de una persona jurídica sólo debe aplicarse cuando exista un sometimiento voluntario frente a terceros y para obligaciones contractuales y legales específicas que así lo exijan. Esto, por supuesto, en la medida en que no haya una causa directa de imputación por actos indebidos de gestión o representación.

En ese sentido, cuando las personas jurídicas con “responsabilidad limitada” necesitan mayores recursos, sus titulares pueden optar por realizar aportes adicionales o incluso otorgar préstamos a la entidad, con el fin de garantizar la continuidad de sus actividades, sin comprometer automáticamente todo su patrimonio personal.

Asimismo, en ciertas operaciones será la propia contraparte contractual —por ejemplo, una entidad financiera— la que exija la intervención de los socios o gestores como garantes personales de las obligaciones asumidas por la sociedad. Esto ocurre especialmente cuando el patrimonio social se considera insuficiente para responder ante los riesgos de la operación. En tales casos, los socios pueden asumir voluntariamente un respaldo solidario o subsidiario, para garantizar obligaciones financieras, riesgos comerciales u operativos concretos, siempre bajo un marco de consentimiento expreso y limitado.

Por lo tanto, la personalidad jurídica permite a quienes inician una actividad empresarial organizar su patrimonio de forma sistemática. Al crear una persona jurídica para emprender, el

empresario puede separar una parte de sus bienes para destinarla al negocio y solo asumir mayores riesgos si decide voluntariamente hacer nuevos aportes. Así, no expone todo su patrimonio personal a los riesgos de la empresa. Y, como se explicó, también puede comprometer su patrimonio personal de forma solidaria, pero solo en casos específicos y controlados, cuando ello sea útil para obtener recursos que beneficien a la sociedad.

### ***3.2.2. La persona jurídica responde por sus propias obligaciones; los gestores y representantes legales, por el ejercicio indebido de sus funciones.***

Teniendo lo anterior en cuenta, es importante delimitar con claridad en qué situaciones debería atribuirse responsabilidad a otros sujetos que no sean la propia persona jurídica.

Para ello, consideramos que la responsabilidad propia de la persona jurídica no deberá trasladarse a ningún sujeto de derecho distinto si es que no existe una causa de imputación directa generada por una vulneración del marco normativo o de las atribuciones concedidas a sus gestores o representantes.

Sólo por alguna de estas causas se podría aplicar un régimen de responsabilidad personal, pero no por los actos propios de la persona jurídica, sino por la actuación indebida de los referidos gestores o representantes. Éstos, dentro de la estructura organizativa de la persona jurídica, califican como responsables de dichas actividades y han actuado en incumplimiento de sus funciones y del marco normativo, o en exceso de las atribuciones concedidas, afectando los intereses de la persona jurídica. Serán ellos quienes deberán responder en forma personal y solidaria en los supuestos que generen daños frente a terceros o a la propia sociedad. Para estos efectos, para que se puedan atribuir las responsabilidades personales, será necesario que la persona jurídica se encuentre debidamente estructurada en el marco de su organización interna, de forma que las responsabilidades personales sean claramente determinables al interior de aquella.

Clara manifestación de lo anterior es lo que sucede con las situaciones de irregularidad en la constitución o funcionamiento de la entidad. La doctrina y la legislación distinguen entre irregularidad originaria e irregularidad sobrevenida. La primera ocurre cuando la entidad actúa sin haber sido inscrita en el registro correspondiente. En tal situación, no existe una persona jurídica a la que se puedan imputar derechos y obligaciones y, por tanto, la empresa desarrollada bajo esa apariencia debe entenderse atribuida directamente a sus promotores o socios, quienes responden ilimitadamente y de forma solidaria por las deudas contraídas (Zegarra Mulánovich, 2024, págs. 75-76).

Por su parte, la irregularidad sobrevenida se presenta cuando una persona jurídica válidamente inscrita continúa sus actividades al margen de la legalidad, por ejemplo, habiendo incurrido en causal de disolución o habiéndose transformado sin cumplir los requisitos legales. En estos supuestos, aunque la persona jurídica formalmente subsiste, la ley sanciona a sus administradores o representantes —sean de derecho o de hecho— con una responsabilidad patrimonial personal por los actos celebrados durante el periodo de irregularidad. Esta responsabilidad no reemplaza a la de la persona jurídica, sino que se suma como mecanismo de protección a los terceros y como consecuencia del incumplimiento legal de quienes tenían el control de la organización (Zegarra Mulánovich, 2024, págs. 76-77).

Estos supuestos confirman que la atribución de responsabilidad personal a los gestores o socios debe estar siempre justificada, ya sea por un ejercicio indebido de funciones, por el incumplimiento del marco legal aplicable o por la inexistencia misma de la persona jurídica como sujeto autónomo. En ausencia de tales causas, no debe trasladarse a los socios o representantes una responsabilidad que corresponde a la entidad jurídica que ellos constituyeron.

Por otro lado, de acuerdo al marco normativo vigente en la legislación societaria, ante supuestos de incumplimiento por parte de los gestores o representantes, en el caso de las sociedades anónimas<sup>51</sup> y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada<sup>52</sup>, se sanciona con la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los directores o gerentes, según corresponda, por los daños y perjuicios que generen a la persona jurídica (Elías Laroza, 2015, pág. 369). Como se puede apreciar, en cualquiera de los casos, la referida responsabilidad siempre recae sobre los órganos de administración de la persona jurídica.

Por su parte, vemos que, en las sociedades colectivas y comanditarias, la responsabilidad recae en los socios colectivos<sup>53</sup>. En estos casos, los socios están sometidos a un régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada por todas las obligaciones sociales (Elías Laroza, 2015, págs. 564-565), debiendo incluso ser responsables solidarios por las obligaciones de la sociedad

---

<sup>51</sup> El artículo 177° de la LGS establece que “[l]os directores responden, ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los actos realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave”. Por su parte, el artículo 189° de la LGS establece que “[s]on aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los directores”.

<sup>52</sup> El artículo 288° de la LGS establece que “[l]os gerentes responden frente a la sociedad por los daños y perjuicio causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave”.

<sup>53</sup> Los artículos 265° y 278° de la LGS, en el caso de las sociedades colectivas y comanditarias, respectivamente, establecen un régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios colectivos por las obligaciones de la sociedad.

que sean asumidas por la gestión de cualquiera de los socios colectivos. Como indica Girón Tena (1976, pág. 395):

“[I]a Colectiva aparece adecuada cuando casan bien actuación personal y responsabilidad: no es corriente que se asuma responsabilidad ilimitada sino por actos personales, a no ser que se tenga una razón muy fuerte para la entrega a la actuación en blanco de otros por nuestra cuenta”.

Sin embargo, es importante hacer notar, en primer término, que la imputación de responsabilidad personal de los socios se sustenta en la condición simultánea de éstos como gestores de la sociedad. En principio, parece coherente que exista una imputación de responsabilidad por su condición de gestores de la sociedad, toda vez que, por dicha condición, los gestores están obligados a que su actuación no vulnere los intereses de la sociedad.

No obstante, como se ha venido explicando, al ser la sociedad un sujeto de derecho distinto de los socios-gestores, consideramos que éstos no deben estar expuestos a un régimen de responsabilidad solidaria por todas las obligaciones de la sociedad. Si entendemos a la sociedad como una persona jurídica con capacidad de ejercicio plena, consideramos que la responsabilidad de las obligaciones asumidas a través de los socios-gestores en el marco de sus funciones, sin afectar las normas estatutarias y el marco legislativo vigente, deberá estar atribuida a la sociedad y no a aquellos.

Por lo tanto, al igual que en las sociedades anónimas, consideramos que los socios-gestores de las sociedades personalistas sólo deben asumir responsabilidad personal y solidaria frente a terceros ante acciones que excedan las facultades concedidas en ejercicio de sus funciones. Es importante, para ello, que las sociedades personalistas se adecúen bajo estándares mínimos estructurales que permitan un control regulatorio adecuado, a través de una organización interna más parecida a la de personas jurídicas como las EIRL o las sociedades anónimas, conforme se explicará a continuación.

### ***3.2.3. El carácter “personalista” de las sociedades anónimas en el tráfico comercial de la actualidad. El rescate de las “sociedades personalistas”.***

Se explicó previamente que las sociedades personalistas a lo largo de los últimos tiempos han caído progresivamente en desuso. La configuración de la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los socios no permite a estos realizar una separación patrimonial de manera eficiente y, consecuentemente, su patrimonio personal queda expuesto de forma ilimitada a los riesgos de la actividad empresarial. Por lo anterior, actualmente es inusual hallar

socios comerciales que recurran a una forma societaria personalista (Elías Laroza, 2015, pág. 566).

Como ya se ha dicho, en la actualidad, una persona no estará dispuesta a someter todo su patrimonio personal a los riesgos económicos derivados de las actividades empresariales. Sumado a ello, actualmente existen rígidas regulaciones que abarcan distintos ámbitos de la actividad empresarial e, incluso, en muchos casos no sorprende que existan autoridades que establezcan sanciones excesivas o que realicen una indebida aplicación del marco legislativo, en perjuicio de las pequeñas sociedades y los pequeños empresarios, quienes en dichos supuestos deberían responder personal y solidariamente.

Por estas razones, actualmente no es recomendable que los socios que pretenden establecer una separación patrimonial para el ejercicio de su actividad se sometan al régimen de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada establecido a través de las sociedades personalistas.

De otro lado, se ha visto que las sociedades colectivas surgen en el seno de las familias de mercaderes medievales y subsisten con un elemento de confianza mutua entre sus integrantes (Garrigues, 1987, pág. 48). Han sido habitualmente constituidas para el ejercicio de la empresa familiar, de la pequeña empresa, aquella en la que no se requiere de grandes capitales (Girón Tena, 1976, págs. 394-395).

Sin embargo, si se observa con atención cómo suelen estar constituidas la gran mayoría de sociedades capitalistas —especialmente bajo la forma de sociedades anónimas cerradas—, se advierte un fenómeno interesante. Aunque las sociedades personalistas, como la sociedad colectiva o la sociedad en comandita simple, han caído en desuso debido al régimen de responsabilidad ilimitada que imponen a sus socios —lo que naturalmente disuade su utilización—, lo cierto es que muchas de las sociedades capitalistas actualmente vigentes reproducen en la práctica varias de las características típicamente asociadas a aquellas formas personalistas.

En efecto, dos situaciones son particularmente frecuentes. La primera es que nos encontramos ante sociedades de favor, es decir, estructuras en las que solo uno de los socios muestra un verdadero interés empresarial, mientras que el otro interviene únicamente en su favor, con el objetivo de posibilitar el uso del vehículo jurídico de la personalidad jurídica (Robilliard-D'Onofrio, 2010, pág. 200). Aunque este fenómeno es característico del ámbito de

la pequeña empresa, no es infrecuente hallarlo también en empresas de gran tamaño o incluso en corporaciones, aspecto que abordaremos en el siguiente acápite.

La segunda situación es la existencia de un verdadero vínculo societario. Aquí, la pluralidad de socios no responde a una ficción jurídica o a un simple requisito legal formal, sino a la voluntad de emprender conjuntamente una actividad económica. En tales casos, es habitual que los socios aporten directamente su trabajo y conocimientos a la sociedad, y que el vínculo que los une tenga raíces en relaciones personales, como la amistad o la familiaridad.

En este último supuesto, nos encontramos frecuentemente ante verdaderos socios-gestores. Si bien formalmente solo uno de ellos suele ser designado como gerente general, lo común es que el otro cuente con un poder de representación que le otorga facultades similares a las de aquél. En consecuencia, en estos casos confluyen elementos estructurales propios de las sociedades personalistas, y en particular de las sociedades colectivas:

- (i) los socios gestionan activamente la sociedad, ejerciendo facultades suficientes para realizar las operaciones ordinarias de la empresa;
- (ii) destinan su trabajo a la actividad empresarial común;
- (iii) son reconocidos públicamente como los dueños del negocio; y,
- (iv) el número de socios es reducido, lo cual facilita la implicación directa y personal en la vida societaria.

Naturalmente, por la forma societaria utilizada —y por el propio interés de los socios— estas sociedades no buscan estar sometidas a un régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada por parte de los socios. Es decir, estas sociedades formalmente se amparan bajo un régimen de sociedad capitalista para efectos de gestionar la actividad empresarial con un patrimonio separado, pero, por lo demás, en la práctica operan de forma muy similar a una sociedad de carácter personalista.

Por lo tanto, ante el evidente desuso de las sociedades personalistas, en tanto no cumplen con el rol que —por su naturaleza de personas jurídicas— debería involucrar el aislamiento de un patrimonio autónomo destinado a una actividad empresarial, somos de la opinión que podemos rescatar su funcionalidad destinada a las sociedades comerciales cuyos socios son gestores y que realizan sus actividades actuando públicamente como dueños de ésta, en nombre de la sociedad. ¿De qué manera? Eliminando la responsabilidad de los socios —personal, solidaria e ilimitada— por las deudas sociales, si se entiende que es ésta una consecuencia

patrimonial natural que debería surgir de todo reconocimiento de personalidad jurídica. Esto debería llevarse a cabo a través de la modificación legislativa pertinente.

De esta forma, podemos valernos de una forma societaria “personalista” que permitirá, de forma efectiva, obtener el blindaje de un patrimonio colectivo gestionado directamente por los socios, quienes actuarían en nombre de la sociedad. Habrá una verdadera segregación patrimonial entre el patrimonio social y el patrimonio personal de los socios, quienes no estarán obligados a asumir personal y solidariamente las obligaciones que correspondan a la sociedad. Es claro, como se indicó anteriormente, que sí habrá responsabilidad personal en el caso de que alguno de los gestores incurra en actos que excedan sus atribuciones o incumplan con el marco normativo.

Así, se consolidaría un vehículo jurídico societario natural para la gestión personal de los socios de la actividad empresarial, el cual, por su condición de persona jurídica, será titular de un patrimonio autónomo e independiente del patrimonio personal. De esta manera, se cumplirá con la tendencia de fortalecer la solidez del patrimonio social, aproximando el tratamiento de las sociedades colectivas al propio de las sociedades de capitales (Girón Tena, 1976, págs. 396-399).

Consecuentemente, con este vehículo jurídico societario, se permitiría ejercer la actividad empresarial de manera transparente con elementos característicos de las sociedades colectivas:

- Los socios serán los gestores de la sociedad por defecto. Como elemento característico de la persona jurídica, deberá existir una organización interna adecuada para la correcta atribución de responsabilidades en la gestión. Por ello, los socios-gestores solo quedarán sometidos a un régimen de facultades concurrentes similares a las del gerente general, sin perjuicio que se podrá establecer un régimen distinto. En cualquiera de estos casos, las facultades atribuidas deberán ser inscritas en los registros públicos.
- La responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los socios-gestores sólo sería aplicable frente actuaciones en incumplimiento o exceso de sus atribuciones, así como por incumplimiento del estatuto o del marco legislativo aplicable.
- Se establecería un marco de actuación transparente y simplificado de la sociedad para los procedimientos de constitución y para todo trámite jurídico, en la medida en que

el empresario no tendrá que recurrir a estructuras complejas para formalizar los acuerdos adoptados.

- Se podrá regular la solución de problemas típicos de las pequeñas empresas familiares, como el régimen de la sucesión en caso de fallecimiento de uno de ellos, el ingreso y salida de socios, entre otros. Estarán sometidos a un régimen de sociedad personalista en su condición de socios y no por el carácter corporativo de las sociedades anónimas.

### ***3.2.4. La funcionalidad de las personas jurídicas unipersonales***

En el tráfico jurídico actual se observa con bastante frecuencia y naturalidad la existencia de empresarios individuales que ejercen sus actividades comerciales a través de sociedades capitalistas, tales como las sociedades anónimas ordinarias, las sociedades anónimas cerradas o, incluso, las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

Cuando nos referimos a los empresarios individuales apuntamos a personas naturales, quienes se ven forzadas a recurrir a este vehículo jurídico para separar y blindar su patrimonio personal frente a los acreedores de la empresa por cualquiera de los riesgos comerciales a los que se encuentran sometidos.

Sin embargo, debemos notar que este fenómeno también ocurre con otras personas jurídicas, las cuales también tienen la condición de empresarios individuales e, igualmente, se ven forzadas a utilizar el recurso de la constitución de sociedades para el ejercicio de actividades empresariales de forma individual.

Actualmente, el propósito del empresario al constituir una persona jurídica para realizar su actividad empresarial, como se ha venido explicando, radica en generar una separación patrimonial de un bloque que será destinado a la actividad empresarial, quedando su patrimonio personal incomunicado de aquél (Alfaro Águila-Real, 2016, pág. 14). De esta forma, no deberá existir incertidumbre sobre la exposición del patrimonio personal a cualquier riesgo de pérdida por el ejercicio de la actividad comercial que sea ejercida en cumplimiento del marco normativo.

Y cuando hablamos de una persona jurídica —como empresario individual— ocurre lo mismo. Nos referimos a la posibilidad de que ésta pueda destinar parte de su patrimonio a un nuevo negocio, sin que el resto se encuentre expuesto a los riesgos comerciales de la nueva actividad. Esta persona jurídica empresaria podrá ser micro, pequeña, mediana o gran empresa. Eso es indistinto.

Lo importante es que el ordenamiento jurídico esté regulado de forma que permita ejercer la actividad empresarial de forma libre y flexible, sin que el empresario deba recurrir a actos jurídicos simulados, como es la constitución de sociedades que, en la práctica, únicamente se realizan para el cumplimiento de las formalidades legales requeridas (sociedades de favor) (Robilliard-D'Onofrio, 2010, pág. 204).

De hecho, consideramos que este asunto debe ser de interés público por parte del Estado, que debe favorecer e incentivar que los empresarios realicen sus actividades comerciales de manera libre, simplificada, transparente y ordenada. De esta forma, podrán destinar a la actividad comercial el aporte que resulte necesario para que dicha actividad sea funcional, excluyendo al patrimonio personal de todo riesgo proveniente de ella. Para dichos fines, la constitución de una persona jurídica unipersonal es una herramienta fundamental.

Por lo indicado, la funcionalidad de las personas jurídicas unipersonales se sustenta — en gran medida— en las causas descritas en el acápite anterior para acceder al recurso de una forma de “sociedades personalistas” con responsabilidad limitada: (i) la necesidad del empresario individual —persona natural o persona jurídica— de segregar un patrimonio destinado a la actividad empresarial; y, (ii) la necesidad de no tener que recurrir a formalidades legales simuladas, como es la constitución de sociedades capitalistas a través de socios de favor.

En el ordenamiento jurídico comercial peruano únicamente existe la posibilidad de constituir una persona jurídica unipersonal a través de las EIRL, conforme al Decreto Ley N° 21621, que data del año 1976. Esta norma faculta únicamente a una persona natural para que pueda constituir la persona jurídica, la cual deberá estar destinada para actividades económicas de pequeña empresa<sup>54</sup>.

Se trata de un marco normativo restrictivo. Por un lado, la norma limita el acceso únicamente a las actividades de pequeña empresa, sin que exista actualmente una causa racional que justifique dicha restricción para el ejercicio de actividades económicas de mayor envergadura, limitando la capacidad de desarrollo de estas empresas (Pazos Hayashida, 2017, pág. 19). De la misma forma, también se limita la capacidad de desarrollo empresarial cuando se restringe la posibilidad de que sea una persona jurídica la titular de la empresa (Pazos Hayashida, 2017, págs. 19-20).

---

<sup>54</sup> Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

“Artículo 1.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435;”

Se puede evidenciar que el ordenamiento jurídico actual es el que restringe el acceso formal del empresario individual —sea persona natural o persona jurídica— para que acceda a la constitución de una persona jurídica y, de esta forma, segregue un patrimonio destinado a una determinada actividad empresarial y aisle el resto de su patrimonio personal. Nos encontramos ante una evidente limitación para el ejercicio pleno de la libertad de empresa.

Nuevamente, reiteramos que son estas limitaciones las que obligan a los empresarios a recurrir a actos jurídicos simulados para acceder al blindaje del patrimonio empresarial, usualmente a través de las sociedades de favor. Se entiende por sociedades de favor a “aquella sociedad constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas; es decir, a aquellos casos por todos conocidos en que se finge intención asociativa con el único propósito de cumplir —formalmente— con la exigencia de pluralidad de socios impuesta por ley” (Robilliard-D'Onofrio, 2010, pág. 200).

Consideramos, en concordancia con Pazos Hayashida (2017, págs. 14-15), que existe un sesgo conceptual que hace creer que la agrupación de personas es una regla para la existencia de las personas jurídicas, quedando la idea de que una persona jurídica unipersonal constituiría una patología o una irregularidad.

Creemos que el replanteamiento de la naturaleza de la persona jurídica —que aquí se propone— permite escaparnos de estos sesgos y, de esta forma, liberar estas restricciones conceptuales que limitan la formulación de un marco normativo abierto a la constitución de personas jurídicas unipersonales. Esta situación no viene siendo debidamente atendida conforme a las necesidades empresariales y comerciales actuales por nuestros legisladores (Robilliard-D'Onofrio, 2010, pág. 212).

Por lo tanto, la incorporación de la institución “persona jurídica unipersonal” a nuestro ordenamiento ampliaría las posibilidades para ejercer el derecho a la libertad empresarial y beneficiarse del ahorro de costos transaccionales que implican recurrir a mecanismos jurídicos simulados.

Asimismo, se simplifica la carga administrativa y jurídica para cumplir con las formalidades exigidas a una verdadera sociedad, como por ejemplo, la simulación de actos como las juntas de accionistas. Esto, en la medida en que las decisiones devienen de un único actor, el cual ya no requiere de la intervención ficticia del socio de favor y del cumplimiento de una gran cantidad de formalidades requeridas para garantizar los derechos del “socio”.

En conclusión, la redefinición de la personalidad jurídica a partir del elemento patrimonial tiene consecuencias prácticas relevantes. En primer lugar, permite comprender con mayor coherencia dogmática la existencia de personas jurídicas unipersonales, sin necesidad de forzar el modelo asociativo. En segundo lugar, evita recurrir a construcciones jurídicas simuladas —como asociaciones “de favor” o socios nominales— que se utilizan únicamente para cumplir con exigencias formales de pluralidad. Además, este enfoque facilita la innovación legislativa, pues abre la posibilidad de crear nuevas formas de organización jurídica que respondan mejor a las necesidades del tráfico económico y social, especialmente en el ámbito de los emprendimientos individuales, estructuras sin ánimo de lucro y organizaciones de base patrimonial.



## Conclusiones

**Primera.** El desarrollo histórico y doctrinal de la personalidad jurídica ha sido una respuesta funcional frente a la necesidad de organizar jurídicamente la titularidad colectiva de un patrimonio. Esta construcción permitió configurar un fondo patrimonial unificado, destinado a una finalidad común, con independencia de la identidad individual de quienes contribuyen a su constitución.

**Segunda.** La sociedad anónima, como arquetipo de persona jurídica moderna, surgió como una forma eficaz de personificar un patrimonio colectivo. Gracias a una organización interna, este patrimonio adquiere capacidad jurídica plena para actuar en el tráfico jurídico, y se individualiza como un sujeto de derecho distinto de quienes realizaron los aportes patrimoniales para su constitución.

**Tercera.** La doctrina tradicional ha sostenido que la personalidad jurídica requiere necesariamente de una colectividad organizada. No obstante, esta concepción resulta incompatible con la existencia de entidades como las fundaciones o las personas jurídicas unipersonales, en las que la pluralidad de miembros está ausente. Si bien la colectividad fue funcional en el origen histórico de las primeras personas jurídicas, no constituye un elemento esencial para su existencia.

**Cuarta.** Esta tesis propone que la personalidad jurídica debe entenderse como una herramienta normativa que permite atribuir subjetividad jurídica a un patrimonio autónomo, organizado con arreglo a un fin determinado. Su actuación queda sometida a los fines definidos por el constituyente o fundador, dentro de los límites legales que regulan cada tipo de persona jurídica.

**Quinta.** Al tratarse de un sujeto de derecho autónomo, con plena capacidad jurídica, la persona jurídica debe responder exclusivamente con su patrimonio por las obligaciones que contraiga. En consecuencia, la llamada “limitación de responsabilidad” de los socios o miembros no es una excepción, sino una manifestación del principio de separación patrimonial propio de la relación entre sujetos jurídicos distintos: la entidad y sus integrantes.

**Sexta.** Desde esta perspectiva, resultan cuestionables las reglas que imponen responsabilidad solidaria e ilimitada a los socios en determinadas formas societarias personalistas, dado que contradicen el principio de separación patrimonial que subyace en la noción misma de personalidad jurídica.

**Sétima.** La responsabilidad de los gestores o representantes debe activarse únicamente cuando incumplan los deberes que el ordenamiento jurídico les impone. No cabe imputar responsabilidad personal por las deudas sociales si su actuación ha sido diligente y se ha mantenido dentro de los límites legales y estatutarios.

**Octava.** Si el propio ordenamiento reconociera, incluso en sociedades de personas, la aplicación del principio de separación patrimonial, entonces estas estructuras pasarían a ser plenamente funcionales para muchas sociedades contemporáneas: aquellas integradas por pocos socios que, además, asumen directamente funciones de gestión.

**Novena.** Las personas jurídicas unipersonales no deben ser tratadas legislativa ni doctrinariamente como una anomalía dentro del concepto general de persona jurídica. Por el contrario, su utilización debe ser promovida como una vía legítima para que los empresarios individuales accedan a un régimen de separación patrimonial que proteja su patrimonio personal frente a los riesgos inherentes a la actividad empresarial.

**Décima.** El reconocimiento normativo y práctico de figuras como las sociedades de personas con responsabilidad limitada o las personas jurídicas unipersonales contribuye a reducir los costos transaccionales. Estas estructuras simplifican la formalización de actividades económicas y evitan prácticas jurídicas indeseables, como la simulación de asociaciones “de favor” o el uso de terceros nominales para acceder artificialmente a los efectos de la personalidad jurídica.

## Referencias

- Aguirre, H. A. (2003). El Debate sobre la Personalidad Jurídica de las Sociedades de Personas en Italia. *NVA Nuñez & Asociados Abogados*, 1-24. Obtenido de NVA Nuñez & Asociados Abogados: <http://nvabogados.com.ar/el%20debate%20sobre%20la%20personalidad%20juridica%20de%20las%20sociedades%20en%20italia.pdf>
- Alfaro Águila-Real, J. (Enero de 2016). El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades. *InDret*(1/2016), 1-104. Obtenido de <http://www.indret.com/es/>
- Alfaro Águila-Real, J. (29 de mayo de 2018). *Bosquejo de una teoría de la personalidad jurídica*. Obtenido de Almacén de Derecho: <https://almacenederecho.org/bosquejo-una-teoria-la-personalidad-juridica>
- Alfaro Águila-Real, J. (01 de setiembre de 2021). *Introducción a la personalidad jurídica a partir del Derecho de Sociedades*. Recuperado el 2023, de Almacén de Derecho: <https://almacenederecho.org/introduccion-a-la-persona-juridica>
- Alfaro Águila-Real, J. (s.f.). *Introducción a la Persona Jurídica a partir del Derecho de Sociedades*.
- Ara Pinilla, I. (1996). *Teoría del derecho*. Madrid: Taller Ediciones JB.
- Arata Solís, M. (2016). *La copropiedad y derechos de los copropietarios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ascarelli, T. (1964). *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil* (Tercera ed.). (E. Verdera y Tuells, Trad.) Barcelona: Bosch.
- Aymerich Ojea, I. (1993). Identidad individual y personalidad jurídica. *Anuario Filosófico*, 26(2), 395-413.
- Beaumont Callirgos, R. (s.f.). El Código de Comercio de 1902 y el Proyecto de Ley Marco del Empresariado Aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República. *Centro de Investigaciones del Poder Judicial: Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*, 127-160. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C8-8\\_codigo\\_comercio\\_210208.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C8-8_codigo_comercio_210208.pdf)
- Boldó Roda, C. (1993). *El "levantamiento del velo" y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*. Madrid: Tecnos.

- Bregante Tassara, J. D. (2016). *El Derecho de los Patrimonios Autónomos: Un Estudio Transversal del Fideicomiso, la Titulización, los Fondos Mutuos y los Fondos de Inversión*. Tesis para optar por el Título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Lima.
- Calderón Burneo, E. (2012). *El condominio naval : perspectivas de futuro*. Madrid: La ley.
- Calderón Burneo, E. (2021). Requisitos de forma desde la perspectiva del contrato de sociedad y tipos de sociedades mercantiles. *Revista de Derecho*, 21(Número especial 2020), 19-57.
- Cárdenas Mejía, J. P. (2014). *El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo*. Bogotá, Colombia: Editora de la Universidad Nacional de Rosario.
- Castillo-Córdova, L. (octubre de 2007). La Persona Jurídica como Titular de Derechos Fundamentales. *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, 167, 125-134. Obtenido de <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/87dc9369-28fa-4aa3-9f14-5dab635e1eda/content>
- Cubillos Garzón, C. E. (2023). La persona jurídica. De Savigny a la jurisprudencia. *Revista e-mercatoria*, 22, 93-113. doi:<https://doi.org/10.18601/16923960.v22n1.04>
- Dari-Mattiacci, G., Gelderblom, O., Jonker, J., & Perotti, E. C. (2017). The emergence of the corporate form. *Journal of Law, Economics & Organization*, 33(2), 193-236. doi:<https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2223905>
- De Moor, T. (2008). The Silent Revolution: A New Perspective on the Emergence of Commons, Guilds, and Other Forms of Corporate Collective Action in Western Europe. *International Review of Social History*, 53(Supplement S16), 179-212. doi:<https://doi.org/10.1017/S0020859008003660>
- Del Castillo Ionov, R. (2 de Mayo de 2011). *De los distintos tipos societarios que ofrece el Derecho anglosajón*. Obtenido de Rafael del Castillo: <http://rafael.delcastillo.es/2011/05/02/de-los-distintos-tipos-societarios-que-ofrece-el-derecho-anglosajon/>
- del Vas Mingo, M. M. (2000). *Los Consulados en el tráfico indiano*. Fundación Histórica Tavera.
- D'ors, A. (2006). *Derecho Privado Romano*.
- Eguren, F., Del Castillo, L., Burneo, Z., & Wiener, E. (2008). *Los derechos de propiedad sobre la tierra en las comunidades campesinas*. Centro Peruano de Estudios Sociales - CEPES.

- Elías Laroza, E. (2015). *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú* (Tercera ed.). Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2004). *Derecho de las Personas* (Cuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández Sessarego, C. (1983). La persona jurídica, el pensamiento de Cossío y la doctrina contemporánea. *Derecho PUCP*, 31-51.  
doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.198301.002>
- Fernández Sessarego, C. (1998). *Derecho de las Personas* (Séptima ed.). (C. Atocsa García, Ed.) Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- García-Pita y Lastres, J. L. (2008). El Derecho de Sociedades en el Perú: un análisis comparativo. *Ita ius esto*(1), 17-57.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de derecho mercantil* (7 ed., Vol. V). Bogotá: Temis.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil* (7 ed., Vol. 2). Bogotá: Editorial Temis.
- Girón Tena, J. (1965). Las Grandes Empresas: Problemas Jurídicos Actuales de Tipología Empresarial. La Gran S.A. Los Grupos de Sociedades. *Conferencias en la Universidad Nacional Autónoma de Mejico* (pág. 142). Mexico: Seminarios de la Facultad de Derecho Mejico - Valladolid.
- Girón Tena, J. (1976). *Derecho de Sociedades* (Vol. I). Madrid: Artes Gráficas Benzal.
- Hansmann, H., Kraakman, R., & Squire, R. (2005). The New Business Entities in Evolutionary Perspective. *University of Illinois Law Review*, 5-14. Obtenido de <https://illinoislawreview.org/wp-content/ilr-content/articles/2005/1/Hansmann.pdf>
- Harris, R. (2009). The institutional dynamics of early modern Eurasian trade: The commenda and the corporation. *Journal of Economic Behavior & Organization*. doi:<https://doi.org/10.1016/j.jebo.2009.04.016>
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho* (Tercera edición, junio de 1963 ed.). (M. Nilve, Trad.) Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- La Torre Ruiz de los Llanos, M. (diciembre de 2022). El fenómeno de la responsabilidad limitada en las personas jurídicas de Derecho privado. *Tesis para optar el título de abogado*. Lima: Universidad de Piura.
- Lefevre, R. G., & Esteban, G. (20 de 10 de 2015). Una visión panorámica de las nuevas "Sociedades Incluidas" de la Ley General de Sociedades. *Revista Electrónica del Instituto e Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*(15), 63-78. Obtenido de [www.derecho.uba.ar/revistagioja/](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/)
- León Montalbán, A. (Nov-Dic de 1944). Las sociedades de responsabilidad limitada. *Revista de la Universidad Católica*, XII(8-9), 298-316. Obtenido de

- <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53520/las%20sociedades%20de%20responsabilidad%20limitada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montoya, A. (19 de Setiembre de 2012). *La conveniencia de regular permisivamente la unipersonalidad societaria en el Perú*. Obtenido de Ius 360: <https://ius360.com/la-conveniencia-de-regular-permisivamente-la-unipersonalidad-societaria-en-el-peru/>
- Morillo Chamorro, M. G. (2018). El régimen de copropiedad y sus problemas jurídicos. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 143-158. doi:<https://doi.org/10.26807/rfj.v0i3.41>
- Pazos Hayashida, J. (2005). La capacidad de la persona jurídica: apuntes indiciarios. *ius et veritas*(31), 102-112. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12411>
- Pazos Hayashida, J. (2017). Empresa Individual y transformación de la entidad (o la discusión sobre la pluripersonalidad de la Persona Jurídica). *THEMIS Revista De Derecho*(72), 13-22. doi:<https://doi.org/10.18800/themis.201702.001>
- Quesada Sánchez, A. J. (Junio de 2009). La personificación de las sociedades civiles. Análisis histórico-jurídico del artículo 1669 del Código Civil español. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(32), 133-181. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000100003&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000100003&script=sci_arttext)
- Quintana Adriano, E. A. (2015). Natural persons, juridical persons and legal personhood. *Mexican Law Review*, VIII(1), 101-118. doi:<https://doi.org/10.1016/j.mexlaw.2015.12.005>
- Reglero Campos, L. F. (1991). El condominio naval. *Anuario de derecho civil*, 44(1), 183-232.
- Rehme, P. (1941). *Historia Universal del Derecho Mercantil*. (E. G. Orbaneja, Trad.) Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Robilliard-D'Onofrio, P. (2010). Simulación de acto jurídico y constitución de sociedades: el caso de las sociedades de favor. *Advocatus*, (023), 199-216. doi:<https://doi.org/10.26439/advocatus2010.n023.3136>
- Romero, K. (06 de febrero de 2023). *¿Empresa individual de responsabilidad limitada o sociedad unipersonal?* Obtenido de lp - Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/empresa-individual-de-responsabilidad-limitada-o-sociedad-unipersonal/>
- Ruiz De Arriaga Ramirez, J. (21 de Julio de 2014). *Orígenes del derecho mercantil*. Obtenido de Arriaga Asociados Asesores: <http://asesoria.arriagaasociados.com/origenes-del-derecho-mercantil/>

- Sánchez Calero, F., & Sánchez Calero Guilarte, J. (1998). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Madrid: McGraw-Hill.
- Siems, M. M. (2009). The foundations of securities law. *European Business Law Review*, 20(1), 141-171. doi:<https://doi.org/10.54648/eulr2009005>
- Suárez Gutiérrez, E., & Contreras Villavicencio, D. M. (2024). Patrimonio intangible empresarial. Fundamentos jurídicos y contables financieros para la sistematización de la categoría. *Revista La Propiedad Inmaterial*(37), 199-221. doi:<https://doi.org/10.18601/16571959.n37.08>
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica. doi:[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5355/Varsi\\_Tratado\\_derecho\\_personas.pdf?sequence=3&isAllowed=y](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5355/Varsi_Tratado_derecho_personas.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Villegas, C. G. (1987). *Manual de Derecho Societario: Sociedades Comerciales, Cooperativas y Civiles*. Buenos Aires, Argentina: Ghersi Carozzo Editores.
- Villegas, C. G. (1995). *Tratado de las Sociedades* (Primera ed.). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Obtenido de <https://books.google.es/books?id=kvGVAzmE440C&lpg=PP1&hl=es&pg=PA4#v=onepage&q&f=false>
- von Savigny, F. K. (1879). *Sistema del Derecho Romano Actual* (Vol. II). (J. Mesía, & M. Poley, Trans.) Madrid: F. Góngora y Compañía Editores.
- Zegarra Mulánovich, Á. (2024). *Notas de Derecho Mercantil (Parte General)*. Piura.